

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL SEGÚN LA
LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA
LAS MUJERES

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

FLORES CRUZ, CORINA ELIZABETH

RAMOS MÁRQUEZ, PAMELA MARÍA

DOCENTE ASESOR:

MSC. ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO DE 2020

TRIBUNAL CALIFICADOR

MSC. MARÍA ESTER RIVERA
PRESIDENTE

LICDA. ALMA DINORA AGUIRRE
SECRETARIA

MSC. ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado

RECTOR

Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego

VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez

SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco

VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo

SECRETARIA

Ing. René Mauricio Mejía Méndez

DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino

DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales

COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, a Dios por haberme acompañado y guiado durante toda mi carrera, por ser la fortaleza que me permitió seguir hasta culminar esta meta.

A mis padres Ángela Corina Cruz y Roberto Flores, por ser el pilar fundamental en cada paso de mi carrera, por creer en mí y ser el mejor ejemplo de superación y ambición profesional que pude haber recibido; a mi hermano Luis Flores, por apoyarme y ayudarme en cuanto pudo para llegar a este momento.

A mi tía Janeth Cruz por ser un gran apoyo en el camino recorrido, estando presente en cada momento.

A mis abuelitos Andrés Cruz y María Corina Jiménez que desde el cielo celebran conmigo la finalización de este recorrido, haciéndome saber siempre que “algo grande viene para mí” y a mi abuelita Rosa Alicia Pérez, por cada palabra de aliento y gota de confianza que ha puesto siempre en mí.

A mi Asesor MSC. Alejandro Bicmar Cubías, por haber sido de gran apoyo desde el primer momento que acudimos a él en busca de ayuda, por el tiempo y esfuerzo dedicado para la realización de este trabajo de grado.

A Pamela, por haber sido una gran compañera en este trabajo de grado, por la paciencia que me tuvo y por presionar para poder finalizar esta meta.

A mis amigos y amigas que me apoyaron incondicionalmente. A Stanley, por soportar mi estrés y mal humor producto de este proceso, por estar ahí en cada llamada o mensaje en busca de apoyo.

CORINA ELIZABETH FLORES CRUZ

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por enseñarme que la vida es difícil, pero hermosa, que todo es a su tiempo, y sobre todo que no hay nada imposible, solo se necesita de mucha paciencia, trabajo y voluntad.

A mi mamá, quien es el mejor ejemplo de persona que tengo, quien me ha enseñado que cuando se quiere, se puede; la persona más valiente y luchadora que conozco, mi mejor consejera, mi amiga, mi todo. A mi hermano, quien siempre ha estado para mí, y día a día me ha enseñado lo valiosa que es la vida y a ser agradecida; además por nunca dejar de creer en mí.

A mis amigos y demás familia, por siempre estar, por creer que esta meta es una más en mi vida.

A mi compañera de tesis, por no renunciar, pese a todos los obstáculos, lo logramos.

A Msc. Bicmar Cubías, asesor, quien me apoyó y ayudó en este viaje, con mucho respeto y admiración gracias por la paciencia, dedicación, enseñanza y los regaños también, sin usted hubiera sido más difícil.

Y a mi sobrino, Alejandro, quien me hace ser mejor persona y querer seguir adelante.

PAMELA MARÍA RAMOS MÁRQUEZ

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN.....	i
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPITULO I	
MARCO HISTÓRICO EVOLUTIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	1
1. La violencia de género en la Edad Antigua.....	3
2. La violencia de género en la Edad Media.....	5
3. La violencia de género en la Edad Moderna.....	7
4. La violencia de género en la Edad Contemporánea.....	10
5. La violencia de género y su evolución en El Salvador.....	18
5.1 Periodo Colonial.....	18
5.2 Periodo Postcolonial.....	20
5.3 Principios del Siglo XX.....	21
5.4 Mediados del Siglo XX.....	24
5.5 Finales del Siglo XX.....	25
5.6 Siglo XXI.....	27
CAPITULO II	
PRECEPTOS CONCEPTUALES: GÉNERO, IGUALDAD Y EQUIDAD, Y SU DIFERENCIA, VIOLENCIA DE GÉNERO, DERECHO A LA LIBERTAD, DERECHO A LA PROPIEDAD Y TIPOS DE VIOLENCIA SEGÚN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.....	30

1. Género, igualdad y equidad.....	31
2. Definición de violencia de género.....	33
3. Derecho a la libertad.....	38
4. Derecho a la propiedad.....	40
5. La violencia económica y la violencia patrimonial.....	44
5.1 La violencia económica.....	44
5.2 La violencia patrimonial.....	46
5.3 Diferencias entre la violencia económica y la violencia patrimonial según la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.....	50
6. La relación de la violencia económica y la violencia patrimonial con otros tipos de violencia regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.....	51
6.1 La violencia feminicida y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial.....	51
6.2 La violencia física y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial.....	55
6.3 La violencia psicológica y emocional y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial.....	58
6.4 La violencia sexual y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial.....	60
6.5 La violencia simbólica y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial.....	63

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y LA VIOLENCIA

PATRIMONIAL; DELITOS REGULADOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES RESPECTO A LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y JURISDICCIÓN

COMPETENTE.....	67
1. Legislación internacional.....	68
1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	68
1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará.....	71
1.3 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	73
2. Legislación nacional.....	75
2.1 Constitución de la República.....	75
2.2 Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.....	78
2.3 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.....	80
2.4 Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.....	83
3. Delitos y sanciones contempladas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres relacionadas a la violencia económica y la violencia patrimonial, y Jurisdicción competente.....	85
3.1 Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de Asistencia económica.....	85
3.2 Sustracción patrimonial.....	88

3.3 Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares.....	90
3.4 Jurisdicción competente.....	92
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	99

RESUMEN

Con la entrada en vigencia de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en El Salvador, el día uno de enero del año dos mil doce, se reconoce la violencia contra la mujer en el país, y es así que ésta es definida y a la vez individualizada los diferentes tipos de los cuales pueden ser víctima las mujeres, sin embargo, esto no asegura ni garantiza que la sociedad en general tenga conocimiento de ellas, primero de la definición de cada tipo de violencia, y segundo, de las diferencias que existen entre la violencia económica y la violencia patrimonial, que es lo que se pretende esclarecer con la presente investigación.

En ese sentido, el desarrollo de este trabajo consta de tres capítulos, iniciando con un recorrido histórico de la violencia de género en general, así como también la evolución de esta en El Salvador.

Posteriormente, se desarrollará un capítulo meramente doctrinario, en el cual se abordarán generalidades sobre el tema de género y violencia, así como de determinados derechos que se ven vulnerados al ser víctima de violencia económica o violencia patrimonial, sus definiciones, diferencias entre cada una de ellas y su relación con otros tipos de violencia que reconoce la ley especial; todo ello, con el objeto de lograr un mayor entendimiento, demostrar la importancia de su conocimiento y de esta manera identificar si una persona es víctima o no del tipo de violencia expuesto.

Finalmente, en el capítulo tres se hará un análisis, de la legislación internacional y nacional que acogen y garantizan los derechos de las mujeres, de tres delitos que reconoce la ley especial y de la jurisdicción competente.

SIGLAS

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIM	Comisión Interamericana de Mujer
CSW	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer
ISDEMU	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer
ECOSOC	Comisión Operativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
LEIV	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Ed.	Editorial
Inc.	Inciso
Ord.	Ordinal

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, denominado la Violencia Económica y la Violencia Patrimonial según la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, tiene como objetivo central la realización de un estudio dogmático-jurídico con el fin de definir ambos tipos de violencia e identificar las diferencias entre cada ellas

Pero ¿por qué la importancia de ello? es porque la violencia económica y la violencia patrimonial han tomado mayor relevancia en nuestro país en los últimos años, debido a que las mismas fueron reconocidas a partir del mes de enero del año dos mil once, con la creación de un cuerpo normativo que las regula; sin embargo, en el diario vivir éstas siguen siendo desconocidas en cuanto a su contenido o significado, más no en su accionar.

Esta problemática está relacionada con derechos y garantías fundamentales reguladas en los artículos 2, inciso 1º, 11 y 22 en la Constitución de la República, asimismo, con el artículo 9, literales a) y e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; es en ese sentido, se considera un objeto de estudio la violencia económica y la violencia patrimonial.

Aunado a lo anterior, con esta investigación se busca desnaturalizar estos tipos de violencia, puesto que en muchas ocasiones se puede ser víctima sin saberlo, ya que algunos actos, actitudes o situaciones pueden parecer “normales” con relación al ámbito económico o patrimonial.

Algunos ejemplos de esto son: cuando la persona agresora le hace creer a la mujer que, sin él, ella no podría hacer o tener nada, ni siquiera comer, el hecho

de limitarla con el dinero, o incluso el no reconocerle el trabajo doméstico que realiza en el hogar porque esa actividad se considera su obligación.

El presente se dividirá en tres capítulos, por medio de los cuales se buscará desarrollar los subtemas de mayor relevancia a efecto de poder conocer con mayor profundidad la violencia de tipo económica y patrimonial, puesto que éstas en la actualidad a diferencia de la violencia física y psicológica, por ejemplo, suelen pasar desapercibidas, es decir, comenzar por definir las y nombrarlas es una forma de reconocerlas.

En el primero capítulo se exponen los antecedentes de una de las mayores problemáticas a nivel mundial, ya que, si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el género de la víctima.

Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género, esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

Se ha fraccionado ese capítulo en cuatro etapas históricas, siendo estas: la Edad Antigua, la Edad Media, la Edad Moderna y la Edad Contemporánea; así como también un apartado en el cual consta la evolución de la violencia de género en El Salvador, en el cual se hace un recorrido de los acontecimientos más importantes en la historia de El Salvador, por ejemplo, algunas de las leyes especiales que amparan los derechos de las mujeres, así como también la creación de instituciones estatales y Juzgados Especializados.

En el capítulo dos se desarrollará la parte doctrinal del tema de investigación, ya en el capítulo anterior se habló sobre los antecedentes históricos de la violencia de género, es decir, de cómo fue evolucionando el trato hacia la mujer en las diferentes épocas; es por ello, que no obstante no se definió como tal dicha violencia se tiene una idea general de lo que trata, sin embargo, corresponde definir una serie de conceptos con el fin de recaer en el tema central a efecto de diferenciar algunos tipos de violencia, que ya la legislación nacional ha reconocido.

Uno de los conceptos a tratar en sí es ¿qué es la violencia de género?, pero primeramente el saber en qué consiste el término “violencia”; lo que es curioso ya que desde muy pequeños más de una persona pudo haber sido víctima de violencia, o bien, victimario sin siquiera saberlo. Es por ello, que se estudia en general la violencia de género y sus diferentes tipos, ya que como se mencionó anteriormente, la violencia al ser ejercida ocasiona un daño, pero es importante el poder identificar el tipo de violencia del que se puede ser o es víctima.

Siendo que el tema central es la violencia económica y la violencia patrimonial, es menester que se estudien dos tipos de derechos, éstos son el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad; pero ¿por qué? Si bien es cierto, en general se tiende a confundir o creer que ambos tipos de violencia son lo mismo, sin embargo, existen diferencias entre ellas, eso es lo que se busca concretizar; lo que sí se puede afirmar es que el bien común a proteger es el patrimonio de la mujer, ya que se puede ver inmersa en diversas situaciones sin siquiera saberlo.

El capítulo tres tratará sobre el desarrollo de los diversos cuerpos normativos que protegen a la mujer respecto de la violencia económica y la violencia patrimonial, mismos que a través del tiempo han ido reconociendo a la mujer

como sujeto de derechos, pues se denota además la evolución que entre ellos han ido teniendo, ya que en los primeros cuerpos normativos, se logra un reconocimiento igualitario entre el hombre y la mujer como por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por supuesto que esta igualdad se veía plasmada únicamente en papel, pues en la práctica se requirió una mayor protección para la misma.

En 1981 surge la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual, junto con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, lograron que los Estados firmantes y aquellos que la ratificaran posteriormente, realizaran medidas legales de protección contra la mujer por medio de legislación y que garantizara dicha protección.

En tal sentido, El Salvador como país que ha ratificado las antes mencionadas, ha creado legislaciones que van en pro de la mujer y la garantía de sus derechos, pues si bien es cierto desde la Constitución de la República se brinda amparo respecto a la igualdad; sin embargo, se ha visto a lo largo del desarrollo de la historia que esto no es suficiente, pues se consideró necesaria la creación de normativa como el Código de Familia y la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, que pese a que no protegen directamente a la mujer, se brinda protección en aspectos íntimos que en el pasado crearon impunidad.

En la actualidad se cuenta con la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual trajo consigo la creación de los Juzgados y la Cámara Especializada para conocer asuntos de violación a los derechos de las mujeres, por motivo de violencia de género, creando así los mecanismos jurisdiccionales idóneos para que las mujeres puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva y sin perjuicio de estigmas sociales, como lo que en el pasado eran tolerados.

Pese a los anteriores avances, se podrá ver que aun y cuando normativamente la mujer está protegida, en la realidad existe una tasa muy baja de condenas respecto de los delitos denunciados y la procesabilidad de estos, lo que hace reflexionar sobre el largo camino que aún falta por recorrer en materia de violencia de género.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO EVOLUTIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

En este capítulo se exponen los antecedentes de una de las mayores problemáticas a nivel nacional e internacional, tal como es la violencia de género, pues si bien es cierto las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como a las mujeres, su impacto es mayor en el género femenino.

Para Nieves Rico, los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género, dicha agresión está ligada directamente a la relación asimétricas entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino¹.

En tal sentido, lo que diferencia a este tipo de violencia de otras es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. Por lo tanto, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se relacionan directa o indirectamente con el sistema de género y los valores culturales dominantes².

A lo largo de la historia, las distintas formas de violencia se han manifestado en las sociedades como producto de la dominación que determinados sectores o grupos ejercen sobre otros, en este contexto, la violencia de género es un mecanismo social clave para perpetuar la subordinación de las mujeres,

¹ Nieves Rico, *Violencia de género: un problema de derechos humanos* (Editorial CEPAL, 1996) 5.

² Eva María de la Peña Palacios, *Formulas para la igualdad N. 5* (Editorial Alpegraf, España, 2007) 4.

debido a que el poder se considera patrimonio genérico de los hombres, ya que la hegemonía masculina se basa en el control social de lo femenino.

La violación de los derechos de las mujeres y la violencia de género no son problemas nuevos, pero sí una problemática que ha adquirido relevancia en las últimas décadas, pues en gran medida se dan en el seno familiar, sin más testigos que la mujer víctima; no obstante, en nuestra cultura, es evidente que el mestizaje en América Latina y el Caribe se funda en un paradigma basado en la violación de las mujeres indígenas.

La subordinación de la mujer hacia el hombre es una temática que se da desde tiempos antiguos, es un fenómeno que no se ha limitado sólo a concebir la inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades ulteriores, conforman la ya histórica y universal violencia de género a la que se ven sometidas gran cantidad de mujeres³.

En la actualidad, es imprescindible analizar el tema de los derechos humanos y el de la violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales, para lo cual hay que tomar en consideración que estas temáticas se relacionan directamente con la distribución desigual del poder en las sociedades, por lo que se requieren profundas modificaciones en esta área⁴.

³ Lisett D. Páez, *Génesis y evolución histórica de la violencia de género* (Editorial Contribuciones a las Ciencias Sociales, febrero 2011).

⁴ Rico, *Violencia de género*, 7 y 8.

1. La violencia de género en la Edad Antigua

La discriminación de la mujer en la sociedad representó la primera forma de explotación existente, incluso antes que la esclavitud, pues los hechos que ejemplifican las desigualdades y discriminaciones hacia la mujer son numerosos y antiquísimos; algunos datan del año 400 a.C., cuando las leyes de Bizancio establecían que el marido era un dios al que la mujer debía adorar; ella ocupaba un lugar tan insignificante que ni siquiera podía recibir herencia o beneficio alguno⁵.

A partir del siglo VII a. C., la ciudad griega se convierte en una comunidad política de la que se excluye a dos categorías de personas: a las mujeres y a los esclavos y esclavas; hasta ese momento la mitología era la que ofrecía las bases y los razonamientos para legalizar el patriarcado y la violencia dirigida hacia las mujeres⁶.

Como consecuencia de ello, el mito y las creencias eran sustituidas por las leyes y siendo así mucho más fácil para la sociedad en general, aceptar la idea de la inferioridad femenina y así la voluntad del hombre, patriarca, se convertirá en ley que debe ser acatada, ocupando el mito y las creencias un lugar central en el funcionamiento de la ciencia jurídica, que para el caso desfavorecían a la mujer⁷.

En el esplendor de Atenas, durante el siglo V a.C., la mujer sigue sufriendo la violencia masculina en forma de marginación y continúa, bajo la custodia y sometimiento del hombre, aunado a ello, la mujer continúa recluida en el

⁵ Augusto Bebel, *La mujer en el socialismo* (Edición 1951, París) 13. Esta obra nos plantea que toda opresión radica en la dependencia social; por consiguiente, la liberación de la mujer tiene que ser una tarea social.

⁶ *La violencia de género en la antigüedad* (Instituto de la Mujer, Madrid, España 2006) 17.

⁷ Orlando Aragón, *Las funciones del mito en el Derecho moderno, norma básica, progreso y ciencia de las nociones jurídicas* (Nº 9, Foro Nueva Época, México, 2009) 287.

interior de la casa, sin poder asistir más que a tres cultos religiosos. Su lugar es el *oïkos*, mientras que el del varón es la *pólis*⁸.

El resultado de diversas investigaciones pone de manifiesto que, desde el siglo VIII a. C., en adelante, el patriarcado como sistema, el sexismo como ideología y las violencias como herramienta de sumisión marcaron las vidas, reales o de ficción, de las mujeres griegas y romanas.

Es necesario advertir que los tipos de violencia que se han indicado destacan, de manera importante, la violencia simbólica, psicológica o invisible, cuya función es conseguir, por medio del menosprecio, que las mujeres pierdan su autoestima y acepten la inferioridad de su sexo como un hecho natural, ligado a la biología femenina, con el objetivo de hacerlas sumisas y obedientes al orden hegemónico masculino.

Algunos ejemplos de ello, se encuentran los discursos contra Neera, del orador ateniense Demóstenes, que ilustran que la discriminación femenina no estaba determinada sólo por el género, sino también por otras categorías como la edad, el estatus jurídico, la etnia y la clase social⁹.

El estudio de la sociedad espartana de épocas arcaica y clásica pone de manifiesto que las mujeres tuvieron un papel decisivo en el funcionamiento de la colectividad, ocuparon espacios propios y gozaron de una autoridad e identidad por la que sobresalen ante las mujeres de las restantes polis griegas, como, por ejemplo, las atenienses¹⁰.

⁸ Irene Cisneros Abellán, *Más allá de las labores domésticas. La mujer ateniense y sus incursiones cotidianas en el espacio público* (Tesis para optar al grado de Máster, Universidad de Zaragoza, España, 2013) 16. *La violencia de género*, 18.

⁹ Páez. *Génesis y evolución histórica*, 17.

¹⁰ José Juan Rufanges, *Esparta, modelo y mito: características e influencia de una polis exclusiva* (Tesis para optar al grado en historia y patrimonio, Valencia, Universidad Jaime I, 2016) 43.

Entre los siglos VI y IV a. C., las mujeres de Atenas eran consideradas inferiores a los hombres, no era concebible que pudieran interferir en el acontecer político, estuvieron sometidas a un riguroso control masculino mediante la práctica sistemática de la violencia simbólica, ejercida sobre ellas especialmente, en la institución del matrimonio y el conjunto de la legislación civil ática.

La comparación entre los sistemas sociales espartano, ateniense y romano evidencia que el patriarcado es un sistema versátil que adopta rasgos propios según las estructuras organizativas de la comunidad en la que está imbricado para seguir siendo un orden hegemónico¹¹.

Con la aparición de la escritura en el año 3.000 a.C., nace la propiedad privada y el sistema familiar empieza, por ejemplo, a caracterizarse por la familia, pues estaba pensada como un organismo económico, religioso y político, cuyo jefe era el hombre-marido y padre; la condición de la mujer era de clara inferioridad.

Por otro lado, el Génesis se convertiría en un reconocimiento de derechos para los hombres y cualquier reconocimiento de derechos para las mujeres atentaba contra el orden excelso de la creación, ello permitió que esta creencia bíblica continuara, generando desigualdad a lo largo de los siglos¹².

2. La violencia de género en la Edad Media

Durante la edad media, la situación no varía sustancialmente, pues las mujeres continuaban en las mismas condiciones que los esclavos; esta práctica llegó a ser controlada en Inglaterra, denominándose “Regla del dedo pulgar”, referida al derecho del esposo a golpear a su pareja con una vara no más

¹¹ *La violencia de género*, 229.

¹² Ellen G., White, *Historia de los patriarcas y profetas* (Ellen G. White Estate, Inc., 2012).

gruesa que el dedo pulgar para someterla a su obediencia, tratando así de que los daños ocasionados no llevaran al fallecimiento de la víctima¹³.

Como ejemplo de lo anterior, se menciona que, durante la Edad Media, las mujeres encarceladas no tenían un trato favorable respecto a los varones, al contrario, tenían un plus de dureza ya que las mujeres compartían, por regla general, el espacio con los hombres; podían ser agredidas sexualmente por el carcelero o sus ayudantes e incluso por otros presos.

Asimismo, las mujeres también podían ser obligadas a trabajar para la mujer del carcelero o en labores de costura; y por su mayor dependencia económica respecto de los varones, estaban en una situación de inferioridad por el problema del pago del encarcelaje, que posibilitaba el acceso a luz, cama, alimento y abrigo en el interior de la prisión¹⁴.

La violencia que sufren las mujeres no se reduce sólo al maltrato, sino a un andamio social mucho más complejo, pero, no debe olvidarse que, en el Medievo, las mujeres sufrían la violencia general de la época y, además, la propia que se deriva de la supremacía del sistema patriarcal¹⁵.

Las características de la sociedad fueron así, pero las mujeres supieron crear espacios de libertad, de solidaridad y de creación de sabiduría. También hay que tener en cuenta que algunas mujeres fueron violentas, maltratadoras y otras fueron delincuentes e, incluso, criminales.

¹³ J. A. De Vega Ruiz, *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*, (Editorial Arazandi, S. A. España, 1999) 10.

¹⁴ Iñaki Bazán Díaz, *La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres*, *Clío y Crimen* (2008) 226.

¹⁵ Cristina Segura Graíño, *La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión*, *Clío y Crimen* (2008) 29.

La situación legal de la mujer, según las normas islámicas, es sumamente discriminatoria, la mujer, a partir del casamiento, adquiere la condición de propiedad privada del marido. El Corán, a partir del siglo VI, también trata la figura de la mujer, así en la Sura 4, versículo 34, dice: *“Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Alá ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan”*.

Además, estipula como deber del hombre pegarle a la esposa rebelde, así como el encierro perpetuo de las infieles en la casa. En Europa, específicamente en Burdeos, Francia, en 1359 se estableció por costumbre que cuando un hombre mataba a su esposa en un exceso de cólera, siempre que se confesara arrepentido mediante juramento, no era castigado¹⁶.

3. La violencia de género en la Edad Moderna

La violencia contra la mujer, lejos de ser una respuesta a los movimientos feministas iniciados en el siglo XX, es fruto de una larga tradición que se remonta al inicio de los tiempos que legitimaba, en sus palabras, una violencia ejercida por hombres y dirigida a someter, controlar o agredir física, verbal, emocional o sexualmente a mujeres con las que estaban o habían estado unidos¹⁷.

La mujer, en la edad moderna, era considerada un elemento potencialmente desestabilizador de la sociedad y, por ello, era necesaria la supervisión y vigilancia de un varón, bien fuera su padre, un hermano o el esposo¹⁸.

¹⁶ Páez, Génesis y evolución, 21

¹⁷ Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia contra las mujeres* (Editor Cátedra, Madrid, 2008) 23.

¹⁸ Ana Morte Acín, *Que si los oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna*, Revista de Historia Moderna Universidad de Alicante (2012) 213.

La identidad que se le asignó a la mujer durante la Edad Moderna no fue escogida por ellas, una vez más, sino que se les impuso a través de una normativización de la moral con pautas de honestidad presentes en todos los apartados de la vida cotidiana.

En este contexto, es indispensable comentar la existencia del famoso Tribunal de la Inquisición; esta fue la época más sombría en la historia de la mujer¹⁹. La mujer, por ende, se hallaba supeditada a las reglas del confesor, sometida al marido y cohibida por las prescripciones morales impuestas, es así, que la mujer se convirtió en la principal receptora de obligaciones y consejos.

En este ámbito, lo que los moralistas recomendaban a los maridos era conseguir en sus mujeres la plena sumisión, lo que se llamó “corrección marital”²⁰.

Para alcanzarlo, se consideraba adecuado el castigo físico por parte del hombre a la mujer; solo se reprobaba si era desproporcionado o brutal, y no sólo se permitía la violencia, sino que se consideraba que las reacciones violentas de él se debían siempre a errores de ella.

El maltrato no sólo podía verse en su vertiente física, sino que también podía existir de forma psicológica, siendo esta última mucho más difícil de identificar, por lo cual se debe tener en cuenta que en pleno siglo XVI o XVII, el que una mujer recurriera a un tribunal ya era caso de excepción y casi como último recurso.

¹⁹ María Bel Bravo, *Familia y Género en la Edad Moderna: pautas, para su estudio* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, España, 2006) 15.

²⁰ Martha Ackelsberg, *Mujeres Libres. El anarquismo y la lucha por la emancipación de las mujeres*, (Editorial Virus, Barcelona, 2000) 247-263.

Entre algunos promotores de la desnaturalización de la violencia contra la mujer en esta época, se tiene en el año 1622 a María Le Jars de Gournay, quien publica la obra titulada “La igualdad de los hombres y las mujeres”.

Por otro lado, en 1673, François Poullain de la Barre, escritor y filósofo cartesiano francés, fue quien acuñó en primer lugar el término “feminismo”, al publicar su obra anónima “La igualdad de ambos sexos. Discurso físico y moral donde vemos la importancia de deshacerse de los prejuicios”, en ella demuestra que el trato desigual que sufren las mujeres no tiene un fundamento natural, sino que procede de un prejuicio cultural, convirtiéndose de esta manera, en el primer pensador en la Europa moderna.

Con la Revolución Francesa (1789-1799), que reivindicaba la libertad, la igualdad y la fraternidad, y defendía la razón como herramienta para terminar con la ignorancia, la superstición y la tiranía, nacen en Europa los primeros movimientos feministas que empiezan a demandar nuevos derechos para las mujeres, primero el derecho al voto femenino y posteriormente distintos derechos sociales, políticos, económicos y culturales²¹.

La Asamblea Nacional Francesa en el año 1789, aprueba la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, surgiendo una gran contradicción de que las reivindicaciones de libertades, derechos e igualdad jurídica, que se recogen en esta Declaración inicialmente, no afectan a las mujeres.

Dicha Declaración es un documento clave que marcó un punto de no retorno en relación con los derechos fundamentales del hombre y el inicio de un nuevo periodo. El texto enumera diecisiete artículos, tras un breve preámbulo, donde se exponen los “derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”.

²¹ Paule-Marie Duhet, *Las mujeres y la revolución 1789-1794* (Editorial Península, Madrid, 1974) 78.

A consecuencia de la Declaración en mención, en 1791, Olympe de Gouges pública la “Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana”, escrita en respuesta a la exclusión de las mujeres en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano publicada dos años antes.

En dicha Declaración, se reclama la igualdad de derechos para las mujeres, en lo legal, político y social. Se dirige a la Reina María Antonieta y en ella se solicita que sea presentada a la Asamblea Nacional. Esta Declaración es considerada una pieza fundamental en el comienzo de la lucha por los derechos de las mujeres

Se cuenta también con los primeros pasos del feminismo británico, en este caso la autora Mary Wollstonecraft en el año 1792 publicó su obra “Vindicación de los Derechos de la Mujer”, que da comienzo a la larga tradición del feminismo anglosajón, en esta época los hombres ejercían una verdadera tiranía absolutista sobre las mujeres en el ámbito de la familia en la casa²².

La *Vindicación*, extendía la afirmación de los derechos formulada por los revolucionarios franceses hasta la inclusión de la libertad civil y política de las mujeres; su pensamiento se basaba en que no sólo la razón requería el reconocimiento de las mujeres como iguales, sino que las mujeres necesitaban ejercer la razón si querían mejorar sus vidas.

4. La violencia de género en la Edad Contemporánea

A partir de la Revolución Industrial tiene lugar un hecho trascendental en la historia de la mujer, y es que se incorpora al mercado laboral. Además, el siglo

²² Mary Wollstonecraft, *Vindicación de los derechos de la mujer* (Editorial Debate, Madrid, España, 1977) 31-98. Para Wollstonecraft, la clave para superar la subordinación femenina era el acceso a la educación y a su independencia económica accediendo a actividades remuneradas.

XIX está marcado por una ley significativa (Ley del 21 de julio de 1838, España), que intenta construir una enseñanza infantil para ambos sexos, aunque con pertinentes restricciones²³.

En 1832, el movimiento sufragista británico, encabezado por Mary Smith de Stannore presenta en la Cámara de los Comunes de Inglaterra la primera petición de voto para las mujeres, la cual no se logra hasta 92 años después.

En 1848, con motivo de la celebración en Seneca Falls (Nueva York, Estados Unidos), de la Primera Convención sobre los Derechos de la Mujer en Estados Unidos, se aprueba la Declaración de Seneca Falls, un documento que, basado en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, se expresaba en contra de la negación de derechos civiles o jurídicos para las mujeres.

El 8 de marzo de 1857, en Nueva York, las obreras de la industria textil y de la confección realizaron una gran huelga y se manifestaron por sus calles exigiendo el derecho al trabajo y mejoras en sus condiciones laborales. Por otro lado, en 1860 una Ley en el Estado de Nueva York daba a las mujeres el derecho a cobrar sus propias rentas, heredar las propiedades del marido y entablar acciones judiciales²⁴.

En 1867, nace la National Society for Woman's Suffrage (Asociación Nacional para el Sufragio de la Mujer), liderada por Lydia Becker, siendo este el primer grupo sufragista británico. Además, en 1869 el británico John Stuart Mill junto a su esposa Harriet Taylor Mill, publican el libro "El sometimiento de la Mujer",

²³ *La educación, factor de igualdad* (CEE Participación Educativa, España, 11, de julio 2009) 8-15.

²⁴ Jorge Zurita, *Violencia contra la mujer: marco histórico evolutivo y predicción del nivel de riesgo* (Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2014), 52.

situando en el centro del debate feminista la consecución del derecho de voto para la mujer²⁵.

En 1871, en los Estados Unidos de América, se produce el primer pronunciamiento favorable al reconocimiento de la mujer, como persona titular de derechos, ya que se reconoció que: “... *ningún hombre tiene derecho de golpear a su esposa, ya que, al golpear con una vara, empujar, escupir y patear a su cónyuge no está reconocido en la ley...*”, y que la esposa tiene derecho a recibir de la ley la misma protección que recibe su cónyuge.

Otro avance importante es en 1893, ya que se aprueba en Nueva Zelanda el primer sufragio femenino sin restricciones, gracias al movimiento liderado por Kate Sheppard, puesto que a las mujeres solo se les permitía votar, pero no presentarse a votaciones, es así como hasta el año 1919, las neozelandesas también obtuvieron el derecho a poder ser elegidas para un cargo político²⁶.

Tras finalizar la Primera Guerra Mundial, a principios del año 1919, como parte del Tratado de Versalles, se funda la Organización Internacional del Trabajo, que desde su primer momento se compromete con la promoción de los derechos laborales de las mujeres y hombres, considerando la igualdad de género como un derecho fundamental y esencial para alcanzar el objetivo mundial de trabajo decente para todas las personas.

En la primera reunión de dicha Organización (29 de octubre de 1919), se adoptaron dos Convenios (número 3 y 4), el primero trató respecto a la protección de la maternidad, relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto; y el segundo relacionado al trabajo nocturno de las mujeres en la industria.

²⁵ *Ibíd.*, 53.

²⁶ *Ibíd.*, 53-54.

Respecto al derecho de ejercer el sufragio, finalmente en 1924²⁷, Inglaterra lo reconoce a las mujeres, por otro lado, España también concede el voto a las mujeres emancipadas mayores de veintitrés años. Además, el primer país latinoamericano en aprobar el sufragio fue Uruguay en el año 1927, en el Plebiscito de Cerro Chato.

En 1928, la Organización de Estados Americanos (OEA), crea la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), que fue el primer órgano intergubernamental creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, convirtiéndose en el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas²⁸.

Sería tras la I y II Guerra Mundial cuando se produce el definitivo asentamiento de la mujer en el trabajo, no obstante, el avance por excelencia llega a España de la mano de la II República en el año 1931, y con ella, unas grandiosas reformas para las que aquel tiempo aún no estaba preparado, entre las que se encontraba la defensa de los derechos de las mujeres como, por ejemplo, el sufragio femenino de la mano de mujeres como Clara Campoamor²⁹.

Ahora bien, la Resolución 11 (II) de las Naciones Unidas del día 21 de junio de 1946, crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), la cual es una comisión operativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), abocada exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el adelanto de las mujeres, además prepara las recomendaciones y los informes sobre las cuestiones urgentes de interés para

²⁷ *Ibíd.*, 58.

²⁸ <http://www.oas.org/es/cim/>

²⁹ *Mujeres en el trabajo, pasado y presente: como la noche y el día* (Trabajo, N.º 65, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2009) 2-7.

la promoción de los derechos de las mujeres en la esfera política, económica, social y educativa.

Sin embargo, se advierte que el proceso de democratización de las relaciones de género todavía se encuentra en sus primeras etapas, aunque cada vez hay mayor consenso de que es necesario cambiar la identificación de las mujeres con posiciones de inferioridad o de subordinación en la interacción entre los sexos y también habría que modificar la conceptualización de las agresiones que se ejercen sobre ellas y reconocer su derecho a vivir libres de violencia³⁰.

En las últimas décadas se ha ido reconociendo cada vez más en el ámbito internacional que la violencia de género es un grave problema, no sólo para las mujeres sino también para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz³¹.

En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con lo que se incorporó a las mujeres a la esfera de los derechos humanos., en dicho instrumento sólo se aborda en forma tangencial el problema de la violencia contra las mujeres; una de sus deficiencias es precisamente la falta de una definición clara de la violencia de género³².

Es importante hacer mención que dicha Convención es el instrumento internacional vinculante más amplio y progresista sobre los derechos humanos de todas las mujeres y niñas. Fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981. Además, es el segundo instrumento internacional más ratificado por

³⁰ Rico, *Violencia de Género*, 7.

³¹ *América Latina: el desafío de socializar el ámbito doméstico* (Unidad Mujer y Desarrollo, División de Desarrollo Social de la CEPAL, Santiago Chile, 1989) 26.

³² Es importante destacar que América Latina y el Caribe es la primera, y hasta el momento la única región del mundo en la que todos los países han ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

los Estados Miembro de la ONU (189 ratificaciones), lo que le otorga un contundente mandato internacional.

La preocupación específica por este problema comenzó a manifestarse a partir de 1980, cuando en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer celebrada en Copenhague se adoptó la resolución titulada: "La mujer maltratada y la Violencia en la Familia"³³.

Asimismo, en el párrafo 288 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer (1985), documento emanado de la Tercera Conferencia Mundial, se contemplan consideraciones directas relacionadas con la violencia contra las mujeres³⁴.

Las Naciones Unidas han organizado encuentros de grupos de expertos sobre la violencia contra las mujeres y han tomado medidas con el objeto de que se preste atención al tema a través de mecanismos como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Consejo Económico y Social, la División para el Adelanto de la Mujer, la Oficina de Estadística y el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

En 1989, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que los Estados Miembros informaran sobre la violencia contra las mujeres y las medidas adoptadas a nivel gubernamental para erradicarla, situación que no todos los Estados parte realizan³⁵.

En el ámbito regional (América Latina y el Caribe), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, de conformidad con lo dispuesto en la

³³ <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#copenhagen>

³⁴ <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#copenhagen> // <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/nairobi.html>

³⁵ Rico, Violencia de Género, 11.

resolución titulada "Mujer y Violencia" emanada de la Quinta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (CEPAL, 1991) y la resolución 45/114 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Violencia en el hogar" (Naciones Unidas, 1990), ha señalado en sus documentos y recomendaciones de políticas que el problema de la violencia de género es uno de los obstáculos que es imprescindible superar para mejorar la condición de la población femenina de los países y lograr un desarrollo con equidad³⁶.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realizada en Viena en el mes de junio de 1993, el movimiento de mujeres propuso que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se incluyeran referencias específicas a la violencia de género y que ésta la reformulara introduciendo la perspectiva de género, que no se limita a la situación de las mujeres, sino que abarca a toda la sociedad³⁷.

Por su parte, en la Declaración de San José sobre los Derechos Humanos, adoptada al término de la Reunión Regional para América Latina y el Caribe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en enero de 1993 en Costa Rica, los gobiernos latinoamericanos y caribeños reiteraron que el Estado debe otorgar prioridad a las acciones que contribuyan al reconocimiento de los derechos de las mujeres³⁸.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, resalta que en un Estado de Derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la

³⁶ <https://www.un.org/es/documents/ag/res/45/list45.htm>

³⁷ *Declaración y Programa de Acción de Viena* (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Viena, 1993) 55.

³⁸ Dicha Convención fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros).

Algunas de las acciones a las que se refiere dicha Declaración, se tienen: la participación de las mujeres en la participación en la vida nacional en condiciones de igualdad de oportunidades, a la erradicación de todas las formas de discriminación oculta o evidente y, especialmente, a la eliminación de la violencia de género³⁹.

Entre las resoluciones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se hace hincapié en la importancia de que las mujeres gocen del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida, en vista de lo cual se reconoce su derecho a una atención de salud accesible y adecuada, a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, al acceso a todos los niveles de la educación en condiciones de igualdad y a tener una vida libre de violencia⁴⁰.

Uno de los logros alcanzados a partir de las propuestas del movimiento de mujeres de América Latina y el Caribe fue la inclusión en la declaración final de la Conferencia de la propuesta de designación de una Relatoría especial sobre Violencia contra las Mujeres, que se encargaría de presentar informes sobre el estado de situación en todos los países del mundo⁴¹.

El 12 de octubre de 2015, la Relatora Especial intervino por primera vez en calidad de titular del mandato ante la Asamblea General, en su septuagésimo período de sesiones. Informó a la Asamblea de que continuaría la labor iniciada por los anteriores titulares del mandato para establecer alianzas y

³⁹ Rico, *Violencia de Género*, 13.

⁴⁰ <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHHR20/Pages/WCHR.aspx>

⁴¹ *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* (Asamblea General, Naciones Unidas, 2016).

sinergias con todos los interesados en combatir la violencia contra las mujeres y las niñas.

Por otro lado, se propuso la adopción de dos nuevos instrumentos internacionales en los que se reconoce que todas las formas de violencia de género constituyen violaciones a los derechos humanos: la primera, es la Declaración 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁴².

Y la segunda, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), propuesta por la Organización de los Estados Americanos por intermedio de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)⁴³.

En síntesis, los avances logrados se centran fundamentalmente en dos áreas: a) hacer visible la violencia contra las mujeres y las violaciones de sus derechos humanos; y b) la consideración de sus intereses y demandas en los instrumentos sobre protección y promoción de los derechos humanos de las Naciones Unidas.

5. La violencia de género y su evolución en El Salvador

5.1 Período Colonial

Durante la época colonial existió una importante división de clases o castas, a su vez, en esos grupos se identificaron una serie de roles y subdivisiones, lo

⁴² Adoptada el 20 de diciembre de 1993. Dada la naturaleza, magnitud y gravedad de la violencia de género en nuestras sociedades, esta Declaración responde al consenso sobre la necesidad de tipificarla de manera clara.

⁴³ <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp> . La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entró en vigor el 03 de mayo de 1995. Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales.

que llevó a la conformación de una subdivisión de categorización de los roles de la mujer tanto como en su estatus de élite española, como de indígena y mestiza⁴⁴.

Las mujeres de la élite española, consideradas la cúspide de la sociedad colonial tenían una formación de élite la cual se daba por razones de linaje, honores y beneficios, por ello se daban las alianzas matrimoniales que no eran más que el trato o contrato entre familias españolas con el propósito de casar a sus hijas manteniendo la pureza de la casta, es decir, una estrategia para fortalecer los patrimonios.

La mujer española era el modelo de la religiosidad en el hogar y la vida familiar. En el ámbito privado, estas eran amas y señoras de su hogar, sus funciones eran criar a sus hijos, manejar los asuntos domésticos y velar por el cumplimiento y enseñanza de los valores culturales y morales⁴⁵.

Las mujeres indígenas fueron las encargadas de transmitir los rasgos tradicionales de la cultura indígena como las tareas domésticas, el comercio, el vestido, etc. Agregado a ello, la imposición de la monogamia que se contraponía a la antigua poligamia, en donde se desestructura su sociedad y muchas mujeres quedan en el abandono.

La mujer mulata o mestiza, en sus primeras generaciones, fueron procreadas en su mayor parte por resultado de violaciones sexuales por parte de españoles e indígenas, como parte de un botín y apropiaciones. Es en 1614 que se denunció a los españoles en San Salvador ya que enviaban a sus

⁴⁴ Patricia Alvarenga, *Historia de El Salvador*, (Tomo I, Convenio Cultural México-El Salvador, Ministerio de Educación, 1994) 121.

⁴⁵ Alvarenga, *Historia de El Salvador*, 122. De ellas dependía la responsabilidad de mantener la honra de la familia, y en el matrimonio se consolidaba toda su vida, por ello era preparada para esto desde que era niña.

esclavos negros a procrear hijos con indias para luego convencerlas de que sus hijos nacieran esclavos⁴⁶.

El rol de la mujer mestiza fue diferente, puesto que tuvieron que dedicarse a labores productivas o de servicio fuera de la casa, trabajo que pudiera ser de comercio o servicio como hilanderas, siervas, cigarreras o el desarrollo de trabajo en pulperías, lo que les significó tener un mayor contacto con la sociedad⁴⁷.

5.2 Período Poscolonial

En la sociedad salvadoreña se hizo más difícil constatar el proceso evolutivo de las actividades y la participación de las mujeres, sin embargo, ello no significó que la cultura salvadoreña haya estado exenta de la discriminación de género que se advertía en la antigüedad a nivel mundial como se ha visto anteriormente.

Las mujeres de la época independentista estaban destinadas a la realización de una determinada clase de tareas las que se limitaban al hogar, la iglesia y los hospitales, a los que se les denominó oficios femeniles⁴⁸.

Ante esto, estaban privadas de los servicios de salud que en esa época existían, por lo que las enfermedades posparto producían graves mortandades y dejaban en la orfandad a muchos niños y niñas.

Según investigaciones de Cañas Dinarte, la historia de la Independencia está sellada sólo por la firma de próceres, es decir, hombres y no fue hasta 1975, en el marco del Año Internacional de la Mujer y a iniciativa de la Liga Femenina

⁴⁶ *Ibíd.*, 124.

⁴⁷ Pese al desarrollo de estas obligaciones no implicaban que la mujer mestiza tuviera una mayor independencia efectiva de los hombres, quienes continuaron ejerciendo su dominio, es decir, continuaron percibiendo a sus compañeras como propiedades o sirvientas.

⁴⁸ Carlos Cañas Dinarte, *La mujer en la independencia*, (Reedición San Salvador, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer-ISDEMU, 2010,) 31.

de El Salvador que se reconoció la participación de una prócer llamada María de los Ángeles Miranda, declarada Heroína de la Patria mediante el Decreto Legislativo 101 de fecha 30 de septiembre de 1976⁴⁹.

Entre las fundadoras de la Liga Femenina, estuvieron Rosa Amelia Guzmán, Ana Rosa Ochoa, Transito Huevo Córdoba de Ramírez, Mercedes Maiti de Luarda, Salvadora Marcia de Marroquín, María Luisa de Guirola, Ema Escalante Rubio, Laura de Paz, Petrona Roldan viuda de Ibarra, Zoila Trinidad de Bellos.

Las mujeres que recibían educación no era más allá que la de leer, escribir, rezar y bordar; la educación tenía un fin más bien decorativo y en menor escala práctico o progresista, pero el 18 de octubre de 1847, José María Cáceres, decidió cambiar esa realidad educativa femenina fundando en San Salvador, la primera Escuela Superior de Niñas⁵⁰.

Más grande fue el resultado puesto que entre las alumnas más destacadas surgieron las primeras maestras que luego proseguirían a abrir escuelas en varios departamentos de la República.

5.3 Principios del Siglo XX

Durante las cosechas cafetaleras, se trasladaban las familias enteras a trabajar provenientes de las cercanías de las haciendas o de comunidades indígenas remotas voluntariamente o en cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, por regla general la tarea de recolección del grano de café

⁴⁹ María Candelaria Navas, *Sufragio y feminismo, visibilizando el protagonismo de las mujeres salvadoreñas* (Consejo de Investigaciones Científicas, Universidad de El Salvador, 2012).

Un grupo de mujeres preocupadas por algunos hechos concretos como el que, una joven menor de edad violada por quince hombres en estado de ebriedad, en la ciudad de Santa Tecla, tras ese hecho deciden fundar una asociación para iniciar la lucha por los derechos humanitarios y civiles de la mujer y el niño, dando origen a La Liga Femenina, el 20 de mayo del año de 1948.

⁵⁰ Cañas, *Mujer en la independencia*, 41.

era tarea femenina o infantil, esto debido a que la mujer presentaba mayor habilidad manual, sin embargo, desde entonces el salario era desigual⁵¹.

En cuanto al trabajo productivo familiar, es decir, en el cultivo de granos básicos para el consumo familiar y venta del excedente, aun se veía muy mal en las mujeres sin esposo. Debido a esta exclusión del trabajo en la milpa las mujeres de escasos recursos tenían que emplearse en oficios de producción y elaboración artesanal, como la artesanía textil, la cerámica, elaboración de canastos, lo que se comercializaba a muy bajo precio.

El entorno social y cultural de las mujeres salvadoreñas a principios del siglo XX, se regía en su mayoría por la indiferencia sobre la necesidad de hacer del sector femenino, un sector social activo, se continuaba confinando a las mujeres al aspecto privado de la vida del hogar y el cuidado de los hijos, ejerciendo vehementemente su rol de madre y esposa.

Lo anterior, se puso de manifiesto tanto en la educación, así como en los medios de comunicación y en la literatura escrita, ya que la mayoría de las mujeres estaba excluida del derecho a la educación⁵².

A partir de 1920 iniciaron diversas corrientes reformistas y revolucionarias de los sectores medios y del proletariado agrícola, que impulsaron la participación política femenina, creando movimientos sociales con diferentes banderas que reflejaban situaciones cotidianas que debían ser mejoradas.

Se menciona algunos de esos movimientos, como, por ejemplo, la movilización de vendedoras de los mercados de San Salvador que protestaron contra las

⁵¹ Xiomara Lazo Fuentes, *Mujeres y Desarrollo en El Salvador en el Siglo XX* (Universidad de Salamanca, Sevilla, 2005).

⁵² Carlos Cortez Tejada, *Ponencias presentadas en el Congreso mundial de americanistas, Mujeres en la Independencia*, Revista Cultura (2015). El hombre era el único que podía acceder a los pocos centros educativos de la época, las mujeres que tenían la oportunidad de educarse eran enviadas a los conventos para recibir formación de las religiosas... limitaba a las mujeres a roles en el ámbito familiar a menos que tuviesen una posición social privilegiada.

pésimas condiciones de vida y la represión implementada por los gobiernos de esos momentos. A ellas, se unieron las vendedoras de Santa Ana y Santa Tecla, realizando la toma de la Policía Nacional en el Barrio El Calvario de San Salvador.

También puede mencionarse la marcha pacífica de seis mil mujeres en 1922, quienes desfilaron vestidas de negro en signo de luto por la muerte de la democracia y en apoyo al candidato presidencial Miguel Tomás Molina y que al ser fuertemente reprimidas y masacradas se lanzaron sobre el regimiento de infantería⁵³.

Un importante personaje en esta etapa fue Prudencia Ayala, ella tomó la vía difícil por la lucha, reivindicó sus derechos ciudadanos y buscó participar en la esfera política proponiéndose como candidata a la Presidencia de la República, además de haber incursionado en la literatura.

Las mujeres no tenían la libertad de crear cambios en la vida pública del país durante la década de los treinta y posteriormente, siguieron no obstante aferrándose a los pocos espacios privados donde sí podían expresarse, aunque fuera desde la perspectiva de lo que se consideraba apropiado para su sexo⁵⁴.

El Salvador era un país que reconocía a los hombres y sus derechos políticos, pero la mujer no existía como ciudadana (década de 1930), la mujer no podía votar ni mucho menos optar a un cargo público; es importante mencionar lo anterior como un avance en la lucha por la igualdad de la mujer, el

⁵³ Morena Herrera y otras, *Proceso electoral 2006: una mirada feminista sobre la participación política de las mujeres* (Colectiva Feminista para el desarrollo local, Editorial Fundación Eberth, El Salvador, 2007).

⁵⁴ Cañas, *Mujer en la independencia*, 42.

reconocimiento de ésta como ciudadana y su derecho al voto el cual vendría a ser reconocido muchos años después⁵⁵.

Sin embargo, al paso de los años en los sesenta ya se encontraba presente la mujer en el trabajo de las fábricas principalmente textiles, pero a medida que aumenta la tecnología y responsabilidad, vuelve a desplazarse la participación femenina por la masculina.

5.4 Mediados del Siglo XX

Con la llegada de la industria en los años cincuenta, la producción de la artesanía femenina se vino abajo, debido a los productos manufacturados, muchos de estos oficios con preeminencia femenina hasta entonces se masculinizan, en la medida en que se implantan fábricas, y los hombres ingresan a trabajar a la industria⁵⁶.

Paralelo al proceso de industrialización, hablar de feminismo equivalía a bancarrota familiar e inmoralidad, es por tal razón que fue necesario entonces buscar discursos alternativos para denunciar la opresión y discriminación de la mujer, por lo que muchas de las mujeres que habían conseguido coronar estudios se dedicaron a la literatura⁵⁷.

A partir de 1950 las mujeres salvadoreñas ganan el derecho de elegir y ser elegidas y surge tras de ello la primera organización de mujeres vinculada con los movimientos sociales en el contexto de un aislamiento cultural de El

⁵⁵ *Beijing, diez años después, violencia de género en El Salvador, un reporte alternativo* (Equipo de Trabajo de CEMUJER, San Salvador, El Salvador, 2005).

⁵⁶ De ese modo se reducen las oportunidades de trabajo de las mujeres y la necesidad de aportar para la economía de su hogar se produce una importante migración femenina joven hacia el área urbana, así se difunden en el trabajo doméstico, y en comercios pequeños de los mercados y en la costura.

⁵⁷ Sonia Ticas, *Las escritoras salvadoreñas a principios del siglo XX: expectativas y percepciones socioculturales*, Revista electrónica de historia (2004) 1-2.

Salvador y represión social a los movimientos campesinos-obreros y banderas reivindicativas laborales.

Uno de los factores indirectos que influyo en mayor medida, fue la Organización de las Naciones Unidas, después de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, que vio la necesidad de evaluar la situación de las mujeres y plantear algunas acciones, fundamentalmente de corte tradicional⁵⁸.

El nivel de organización político de los movimientos sociales que protestaban en contra de los gobiernos militares y las medidas económicas excluyentes, fueron el principal caldo de cultivo para un levantamiento definitivo en la década de los 80's, cuyas principales víctimas civiles fueron mujeres y niños.

5.5 Finales del Siglo XX

En 1992, El Salvador puso fin a doce años de un conflicto armado que tomó más de 75,000 vidas de salvadoreñas con la firma de los acuerdos de paz, como consecuencia, se cerró uno de los episodios más violentos de su historia y dio inicio formal el periodo conocido como la posguerra.

Sin embargo, el periodo de posguerra ha visto un aumento dramático en el crimen, la violencia juvenil y la tan mencionada violencia social. Durante la guerra civil que se vivió en El Salvador, la mujer tuvo una participación muy activa también, mujeres y niñas participaron en la lucha de muchas maneras e inclusive fueron dirigentes de movimientos importantes⁵⁹.

La guerra no solo dejó una huella en la vida del país como tal, sino además en la vida de las mujeres salvadoreñas, experiencias amargas en todos los

⁵⁸ Herrera et al., Proceso electoral 2006.

⁵⁹ Mo Hume, *Political Violence and the Construction of National Identity in Latin America: Contesting Imagined Communities: Gender, Nation, and Violence in El Salvador* (Edición ilustrada, comentada. Editor Palgrave Macmillan, Londres, 2006) 70.

ámbitos, de la vida de una mujer, unas tuvieron que dejar a sus familias, por razones de lucha o de seguridad, otras su trabajo.

La lucha era relevante para las mujeres porque era la oportunidad de luchar por conseguir un plano de igualdad en general, la lucha política y militar que iniciaron los grupos de izquierda no distinguían, al menos en los objetivos por alcanzar ninguna desigualdad de género, lo que les dio a las mujeres la oportunidad de luchar por la igualdad⁶⁰.

En este contexto casi siempre abrumador, la violencia contra las mujeres es uno de los temas que suele perder importancia y es dejado de lado, no hay suficientes estadísticas relativas a los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, existen relativamente pocos trabajos académicos en torno al tema y, en general, hay muy poca atención puesta en esta problemática en la sociedad salvadoreña⁶¹.

Como ha sido señalado por el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana, IUDOP-UCA (2010):

“... las mujeres también son, con mucha frecuencia, víctimas de brutales formas y expresiones de violencia que a veces son menos públicas (aunque no se restrinjan al espacio privado), o han sido normalizadas o silenciadas en forma deliberada, sobre todo frente al “estruendo” de la violencia que tiene su escenario en lo público.”

De cara a entender cómo las mujeres perciben la violencia, es importante tomar en consideración el contexto en que ellas han crecido; aunque no hay

⁶⁰ Karen Martínez, *El deber del Estado de dar cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en el ejercicio de los derechos a la salud, educación y trabajo de las mujeres del municipio de San Salvador, período 2008-2009* (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011), 318.

⁶¹ Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana, (IUDOP-UCA, San Salvador, El Salvador, 2010).

información precisa y suficiente, es sabido que, tanto en los años que precedieron al conflicto armado como durante el mismo conflicto, miles de mujeres sufrieron un sinnúmero de violaciones de derechos humanos y abusos. Durante la guerra, se cuentan por miles las mujeres que sufrieron desaparición forzada, o fueron asesinadas o violadas, en un contexto de inequidad e impunidad generalizada⁶².

5.6 Siglo XXI

Por lo que respecta a la posguerra, la comisionada especial de Naciones Unidas para el tema de la violencia contra la mujer, en su visita de seguimiento de marzo de 2010, señaló que es innegable que, desde la firma de los acuerdos de paz a principios de los noventa, El Salvador ha hecho importantes avances en reconocer y visibilizar las distintas formas de violencia que sufren y, han sufrido, históricamente las mujeres salvadoreñas.

En el ámbito normativo, debe destacarse que El Salvador es signatario de los instrumentos de protección de derechos humanos de mujeres más importantes a nivel internacional. Además, en 2012 entró en vigor la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, convirtiéndose en la pieza de legislación especial más importante en el país, destinada a proteger los derechos de las mujeres más vulnerables a la violencia⁶³.

Y también, se suma a este marco de protección la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, aprobada en el año 2011, cuyo objeto es crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva

⁶²Elba Núñez, *Informe regional alterno al Comité de Expertas: Acceso a la justicia, niñas, madre y situación de defensoras de derechos humanos* (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 2007).

⁶³ Decreto Legislativo número 520, publicado en el Diario Oficial número 2, Tomo 390 de fecha 04 de enero de 2011.

de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente (art. 2)⁶⁴.

En el ámbito de las políticas públicas, el Gobierno del 2009-2014, destacó como propósito la tolerancia cero hacia la violencia contra las mujeres en el país, el propósito ha sido avanzar sustancialmente en la protección de los derechos de las mujeres en mayores condiciones de exclusión y vulnerabilidad; en este marco, aparecen programas como Ciudad Mujer, uno de los logros en este campo en la última década.

Con relación a la medición de la violencia en El Salvador, en 2012, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Publicó, en su Estudio global sobre homicidios, El Salvador tuvo el primer lugar en feminicidios a nivel mundial en 2011⁶⁵.

A pesar de los avances antes citados respecto a las dos legislaciones especiales con el fin de proteger a la mujer, pese a ser éstos importantes y no se pueden desestimar, aún queda mucho por hacer en relación con el fenómeno de la violencia contra las mujeres, pues persiste de muchas maneras.

Ese mismo año, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, estimaba que en el año 2011 el índice de muertes violentas de mujeres (debido a diversas causales), fue de 21 muertes violentas por cada 100,000 mujeres⁶⁶.

De acuerdo con las estadísticas oficiales, en años recientes los homicidios de mujeres en El Salvador han aumentado significativamente; y aun cuando las

⁶⁴ Decreto Legislativo número 645, publicado en el Diario Oficial número 70, Tomo 391 de fecha 08 de abril de 2011.

⁶⁵ *Estudio global sobre homicidios* (Organización de las Naciones Unidas, 2012).

⁶⁶ *Informe nacional 2012: estado y situación de la violencia contra las mujeres en El Salvador* (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, El Salvador, 2012).

muertes de hombres son mayores en volumen, la cantidad de feminicidios en años recientes es alarmante⁶⁷.

Por lo que respecta a otras formas de violencia que sufren las salvadoreñas, se sabe que muchos de los eventos ocurren en el ámbito doméstico y no son registrados por las estadísticas oficiales. Por este motivo, las cifras oficiales de violencia doméstica disponibles deben ser consideradas con precaución, puesto que existe un amplio subregistro y falta de denuncia por parte de las víctimas y sus familiares.

⁶⁷ Noemy Molina, *Ni paz ni tregua para las mujeres en El Salvador. Un estudio sobre el significado de la violencia doméstica desde la perspectiva de las mujeres, en una de las muchas comunidades invisibles de San Salvador* (Editorial Estudios Centroamericanos, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, 2012).

CAPITULO II

PRECEPTOS CONCEPTUALES: GÉNERO, IGUALDAD Y EQUIDAD, Y SU DIFERENCIA, VIOLENCIA DE GÉNERO, DERECHO A LA LIBERTAD, DERECHO A LA PROPIEDAD Y TIPOS DE VIOLENCIA SEGÚN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

Este capítulo trata sobre el marco doctrinario de la investigación, ya que es de suma importancia identificar algunas instituciones, así como también definiciones contempladas en la legislación nacional, y las de algunos autores con el fin de manejar un amplio conocimiento de estas.

Entre éstas se estudiará, en que consiste el concepto de género, asimismo qué es la igualdad de género, la equidad de género, es decir, si son lo mismo o no, en consecuencia, se enunciará la diferencia; por otro lado, también la violencia, a efecto de relacionarla con el tipo de violencia de género.

De igual forma se desarrollarán dos de los derechos fundamentales, siendo éstos el de la libertad y el del patrimonio, en virtud de tener relación la vulneración de éstos en la violencia económica y la violencia patrimonial, además estos últimos tipos de violencia en mención serán definidos y diferenciados uno del otro.

Por otro lado, también se analizará la relación que existe entre la violencia económica y la violencia patrimonial respecto a los demás tipos de violencia que regula la Ley Especial Integral para una Vida de Violencia para las Mujeres.

1. Género, igualdad y equidad, y su diferencia

Previo a hablar sobre la diferencia entre igualdad y equidad de género, es necesario a modo de introducirnos a ello, definir, por ejemplo ¿qué es género? Por género se entiende la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos, es decir, que se infiere que género, es una categoría relacional que busca explicar las diferencias que existen entre hombres y mujeres⁶⁸.

Pero ¿a qué diferencias se podría referir? Un ejemplo de ello, el rol o estatus que cada uno tiene en la sociedad, en la familia o en el trabajo. De lo anterior, se puede decir afirmar que género no es más que las características, actitudes, valores o roles que conforman el “deber ser” de cada hombre y de cada mujer, impuestos por una sociedad a lo largo de la historia, y que además se rige con la diferenciación por el sexo.

Es así que se maneja que, dependiendo del sexo de la persona, así serán sus gustos, emociones, sentimientos, etc.; referente a ello, es que alguna vez se ha escuchado la frase “la mujer es el sexo débil”, o que no es capaz de hacer algunas actividades; sin embargo, en la realidad se ha demostrado que esas diferencias entre hombres y mujeres no oscilan siempre en la diferencia biológica, sino que podría ser por el tipo de cultura, raza o capacidad económica.

Ya habiéndose mencionado la distinción que existe entre hombres y mujeres, cabe preguntarse entonces ¿qué es la igualdad? La igualdad en el ámbito jurídico puede afirmarse que es el trato por igual de todo ser humano, es decir, que los hombres y las mujeres ante la ley tienen igualdad de derechos. La

⁶⁸ Seyla Benhabib, *Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral*, Revista ISEGORÍA (1992) 37-63.

igualdad puede verse desde la perspectiva de un derecho o como un principio⁶⁹.

La igualdad como derecho fundamental, no es más que el que tiene toda persona sin distinción alguna de raza, sexo, edad, religión entre otros, es decir, que en la igualdad no cabe la discriminación, distinción o exclusión. Pero como principio, la igualdad viene a obligar a el Estado a que la fomente, pero ¿cómo? Con la creación, aplicación y ejecución de la ley⁷⁰.

Sin embargo, pese a que se ha creído e inculcado que todos somos iguales ante la ley, esto no se cumple, ya que en la actualidad existe la discriminación a las mujeres, la cual es una problemática que preexiste en el tiempo, sino fuera así no hubiese sido necesario la creación de leyes especiales en el país a efecto de proteger y garantizar los derechos de las mujeres, uno de ellos, la igualdad.

Ahora bien, se infiere entonces que la igualdad no es real, es por ello, que es necesario implementar un instrumento llamado, equidad, para llegar a esa igualdad.

Pero ¿por qué? Porque la equidad no es más que las acciones o mecanismos que se realizan a efecto de eliminar esas brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, es decir que, es necesario tomar en cuenta las diferencias, las experiencias particulares, el contexto social de las relaciones y las condiciones de existencia de cada cual⁷¹.

⁶⁹ Emanan de los artículos 3 de la Constitución de la República y 6, numeral 1 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

⁷⁰ Inconstitucionalidad, Referencia 112-2012 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2015).

⁷¹ Rosalía Camacho y otros; *Caminando hacia la igualdad real* (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, San José, 1997).

En ese sentido, podemos concluir que igualdad y equidad de género no es lo mismo, ya que cuando hablamos del concepto de igualdad de género, este parte de la idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades; y la equidad de género se aplica a efecto de superar la diferencias que existen debido al género.

Es decir, que la equidad de género implica el aplicar medidas o acciones con el fin de superar esas diferencias sociales o económicas, o bien, se puede ver desde el punto de vista que, si todos somos iguales ante la ley, la equidad toma en cuenta su condición individual para llegar a la igualdad.

El problema aquí es que se parte del hecho real de que no tenemos las mismas oportunidades, pues éstas dependen del contexto social, económico, étnico, político y cultural de cada persona.

2. Definición de violencia de género

Principalmente, se define el termino violencia como “*la coacción física o psíquica ejercida sobre una persona con el fin de viciar su voluntad y obligarla a hacer algo*”; en ese sentido, se puede decir que la violencia de género contra las mujeres ha sido históricamente una manifestación de los valores o prácticas machistas que generan desigualdad⁷².

En síntesis, se infiere que la violencia de género se da cuando existe una postura de discriminación hacia la mujer propio del orden social patriarcal, en el que nuestras sociedades han estado inmersas desde hace miles de años⁷³.

⁷² Ángeles Álvarez Álvarez, *Guía para mujeres maltratadas* (Ed. 8º, Editorial Instituto de la Mujer de Castilla, España, 2002) 164.

⁷³ Marcela Lagarde, *Género y feminismo* (Editorial horas y Horas, Madrid, 1996) 52. El patriarcado es un orden social genérico de poder, basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la interiorización previa de las mujeres y de lo femenino.

La situación es angustiosa para muchas mujeres en cualquier parte del mundo, tal ha sido su magnitud que la Organización Mundial de la Salud (OMS) la ha considerado un problema de salud pública desde 1996, no solamente por su frecuencia sino por sus efectos en la salud de las mujeres, lo que genera menor productividad y un mayor gasto en la atención médica⁷⁴.

Este tipo de fenómeno se expresa a través de la violencia física, violencia sexual, violencia psicológica o violencia económica; como por ejemplo las formas de maltrato que pueden darse en la pareja, el sometimiento y el menosprecio hacia la mujer.

Estudios realizados sobre violencia con enfoque del feminismo y aquellos con perspectiva de género consideran la violencia como un *“fenómeno social enmarcado por la constitución de las identidades y las desigualdades de género, así como por la devaluación de lo femenino”*⁷⁵.

De la definición anterior, se resalta el hecho de que la violencia hacia las mujeres está complejamente aplicada en las formas de organización y relaciones sociales que sirven de escenario a situaciones y hechos violentos específicos sufridos por las mujeres sólo por el hecho de serlo.

Según Nieves Ricos la violencia de género es *“el ejercicio de la violencia que refleja la desigualdad existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino”*.

⁷⁴https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=91:aboutpaho&Itemid=220&lang=es

⁷⁵ Irma Saucedo, *De la amplitud discursiva a la concreción de las acciones: los aportes del feminismo a la conceptualización de la violencia doméstica*; (Editorial PIEM-Colmex, México, 2002) 267.

Este tipo de violencia se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos⁷⁶.

Por otro lado, se tiene la definición de Vallejo, quien expresa que la violencia de género se entiende como “*la agresión que deriva de la distinta posición que ocupan los hombres y las mujeres en la sociedad*”; que a la vez se presentan diversas características, que difieren de otros tipos de agresión interpersonal, y normalmente se la asocia a la violencia contra las mujeres⁷⁷.

Asimismo, se cuenta con la definición de violencia de género por parte de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, también conocida por sus siglas en inglés, USAID, la cual es: “*una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre... este tipo de violencia es generalizada y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas*”⁷⁸.

De acuerdo con lo anterior, por el hecho de ser mujer, ésta es discriminada; se ve a la mujer como una persona incapaz de ser sujeto de derechos, así como también el ser mujer trasciende el estatus social o económica que pueda tener, si es una persona profesional o no, no es de interés pues simplemente carece de personalidad jurídica.

⁷⁶ Rico, Violencia de Género, 8.

⁷⁷ Claudia Vallejo, *Representación de la violencia contra las mujeres en la prensa española (El País-El Mundo), desde una perspectiva crítica de género* (Trabajo de investigación, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2005) 248.

⁷⁸ *La violencia intrafamiliar y violencia de género* (USAID, 2010) <https://www.usaid.gov/>

En la sentencia pronunciada por la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, en el incidente de apelación 157-A-2009, ésta refirió lo siguiente respecto a la violencia de género o violencia contra la mujer:

“...es la ejercida contra las mujeres por su condición de ser mujer. Esta violencia presenta numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica incluso, podría enmarcarse esta violencia en una conducta tipificada como delito⁷⁹”.

De ello se infiere que la violencia de género puede suscitarse en distintos ámbitos por ejemplo familiar, laboral, institucional, entre otros; asimismo, se pueden incluir conductas que, si bien dan lugar a otro tipo de responsabilidad en sí mismas, también dan lugar o se originan por diversos tipos de situaciones, entre ellas el maltrato, la violación, el abuso o acoso.

Las Naciones Unidas en su 85ª sesión plenaria, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ratificó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se le reconoce como un grave atentado contra los derechos humanos e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea (la Declaración), universalmente conocida y respetada; por otro lado, define la violencia contra la mujer en el artículo 1, así:

“A los efectos de la presente declaración por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción

⁷⁹ Sentencia de Apelación, Referencia 157-A-2009 (El Salvador, Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, 2010).

o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada⁸⁰”.

El Salvador ratificó en el mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Pará), la cual también en su primer artículo define este tipo de violencia de manera similar a la antes transcrita, estableciendo que:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁸¹”.

Con la aprobación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), el Estado salvadoreño reconoce la problemática de violencia contra las mujeres como un problema social, sobre el cual se hace necesaria su intervención, debido al grave impacto que genera en la vida de las mujeres, las familias, las comunidades y la sociedad en general.

En ese sentido, dicha Ley en su artículo 8 define la violencia contra las mujeres, como: *“...cualquier acción basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado⁸²”.*

⁸⁰ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

⁸¹ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belem do Pará, Brasil, 1994).

⁸² Artículo 8, literal k) de la LEIV; y Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención Belem Do Pará.

De todo lo anterior, se infiere que las víctimas pueden sentirse incapaces de escapar del control de los agresores al estar sujetos a ellos ya sea por: la fuerza física, la dependencia emocional, el aislamiento social, o bien, vínculos económicos, legales o sociales.

3. Derecho a la libertad

El ser humano tiene la capacidad de elegir en forma consciente y responsable sus cursos de acción. En ese sentido, y con un enfoque constitucional, se puede afirmar que el derecho a la libertad es el que tiene toda persona, frente a terceros y especialmente ante los poderes públicos, a determinar libremente su conducta siempre que sea lícita (art. 2, inciso 1° de la Constitución de la República).

En ese sentido, Rosa de Andrade también afirma que el ser humano es digno, por lo tanto, libre, por ello es merecedor y así auto determinativo. Por otro lado, el autor Castellanos Trigo, define que *la libertad es uno de los derechos más preciados del ser humano en todos los tiempos y que sin ella el hombre deja de ser hombre para convertirse en un animal*⁸³.

También, el derecho a la libertad, según Espinoza Espinoza, puede concebirse como aquel atributo de la persona a actuar sin restricciones, respetando el derecho de los demás, es así como está íntimamente ligado al interés social⁸⁴.

Con relación al derecho a la libertad, se establece que por ser un derecho fundamental posee las siguientes características: es un derecho

⁸³ Rosa de Andrade, *Nociones preliminares de Derecho Civil*, (NOCOES, PERÚ) 114. Gonzalo Castellanos, *Derechos de las personas y medios de conservación de la garantía patrimonial* (La Paz, Bolivia 2010) 43.

⁸⁴ Juan Espinoza, *Derecho de las Personas*, (Lima, Perú) 363.

extrapatrimonial, ya que ningún aspecto de este derecho puede ser plasmado económicamente.

El derecho a la libertad se encuentra fuera del comercio de los hombres, sin embargo, su pérdida puede ser indemnizable; es un derecho fundante, esencial, es decir, base de otros derechos personalísimos, como la objeción de conciencia; la libertad es característica esencial del ser humano; es un derecho indisponible, pues no puede ser sometido a ningún acto de disposición, sea a título oneroso o gratuito.

Además, es un derecho pluridimensional, ya que se puede hablar de libertad física, libertad de conciencia, libertad de tránsito, libertad de trabajo, libertad de contratar, libertad sexual, libertad de expresión, etc.; es un derecho relativo, existen actos legítimos que implican una violación directa como la pena privativa de libertad, la detención, el arraigo, etc.

Y, finalmente, el derecho a la libertad se tiene que se extingue con la muerte, la muerte pone fin a la libertad del ser humano, pues la vida es esencial y básica para el goce y ejercicio de la libertad⁸⁵.

Ahora bien, ¿por qué la importancia de la relación del derecho a la libertad en cuanto al tema central de la investigación? Esto en virtud que este derecho es vulnerado al existir cualquiera de estos tipos de violencia, por ejemplo, se tiene que la libertad económica, en cuanto a libertad jurídica, únicamente existe y opera con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales, encaminadas a asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad⁸⁶.

⁸⁵ Enrique Varsi, *Tratado de derechos de las Personas* (Universidad de Lima, 2014) 454.

⁸⁶ Sentencia de Amparo, Referencia 38-S-93 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1997). Sentencia de Amparo, Referencia 822-2013 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2017).

En otras palabras, el derecho a la libertad “*garantiza a manera ilustrativa, las siguientes manifestaciones: libertad de tránsito, libertad de pensamiento, libertad de asociación, libertad locomotiva, libertad para disponer de los bienes y para testamentar, libertad de contratar, libertad religiosa, etc.*”⁸⁷.”

A nivel nacional, se tuvo conocimiento parcial (por existir reserva de ley), del caso de Karla Turcios, una periodista, quien fue víctima de feminicidio por parte de su compañero de vida, Mario Huezco, quien ejerció primeramente la privación de la libertad de la víctima en su propio hogar, es por casos como estos que se ve la importancia no solo de tener conocimiento de los derechos fundamentales que como persona se goza, sino también que éstos pueden ser fuertemente vulnerados⁸⁸.

4. Derecho de propiedad

Nominalmente, en el Derecho Romano al conjunto de cosas pertenecientes a una persona se le designó con el termino *bona*, pero no exclusivamente, en efecto, también se utilizaron indistintamente los términos *res*, *pecunia* o *patrimonium*, para referirse tanto a un conjunto de bienes, al patrimonio neto (activo menos pasivo), o a la susceptibilidad de que una cosa fuera objeto del *ius civile* o del *ius gentium*⁸⁹.

La Sala de lo Constitucional define el derecho de propiedad como “*la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución*”.

⁸⁷ Sentencia de Amparo, Referencia 592-2005 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2008).

⁸⁸ Resolución, Referencia 47-RQ-O-18-2 (Juzgado Décimo Primero de Paz, de San Salvador, El Salvador, 2018).

⁸⁹ Rodolfo Sohm, *Instituciones del Derecho Privado Romano* (Editorial Ediciones Coyoacán, México, 2006) 236.

La previsión de la ley y la Constitución en cuanto a derecho de propiedad y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional vía amparo constitucional⁹⁰.

Esto a nivel de vulneración del derecho fundamental, sin embargo, y en materia del trabajo de investigación, es una mera referencia, pues se entrará a conocer la violación de este derecho en otro ámbito, es decir, la ejercida en contra de una mujer, cuando a ésta se le despoja de sus bienes, o se aprovechan de ellos, por ejemplo.

En ese orden de ideas, el patrimonio es un concepto amplio, capaz de servir de bien jurídico común a todo el conjunto de relaciones reales y obligaciones de carácter económico de la persona; desde el punto de vista constitucional, también puede decirse que el patrimonio *“es un conjunto de derechos y obligaciones referibles a cosas u otras entidades que tienen un valor económico y que deben ser valorables en dinero”*⁹¹.

Se cuenta con jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que adopta como criterio que el derecho de propiedad, en nuestro régimen jurídico-constitucional, es un derecho fundamental, pues reúne sus tres notas distintivas, estas son:

...“a) la dimensión subjetiva: la cual deriva del valor constitucional libertad, confiriendo al individuo un conjunto de facultades, relacionadas con su patrimonio, que le permiten realizar su proyecto de vida en la sociedad; b) la dimensión objetiva: que informa todo el ordenamiento jurídico, en lo relativo a

⁹⁰ Sentencia de Amparo, Referencia 592-2005 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2008).

⁹¹ Sentencia de Amparo, Referencia 592-2005 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2008). Resolución, Referencia 1301-48-2007 (Tribunal de Sentencia de San Vicente, El Salvador, 2007).

la actividad económica de los particulares y del Estado; y c) la protección reforzada: es decir, que se beneficia de diversas garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales⁹².

Según Charles Aubry y Charles-Frédéric Rau, todas las personas tienen necesariamente un patrimonio, aunque actualmente no tengan absolutamente nada, ni bienes ni deudas, porque el mismo no es sinónimo de riqueza, sino de la aptitud legal de adquirir bienes en potencia⁹³.

Caso contrario para el autor Nicolás Coviello, quien afirmó sobre este punto que *“un pobre no tiene patrimonio, el afirmar lo contrario es negar la realidad, pues para él, el patrimonio son los bienes presentes no la posibilidad de adquirirlos”*.

En tal sentido, vemos dos posiciones contrarias sobre lo que puede considerarse o no patrimonio, lo cual, para los efectos de la investigación, se adopta la postura de Charles Aubry y Charles-Frédéric Rau, pues ellos no solo consideran el patrimonio, los objetos con los que ya se cuenta, sino la posibilidad de adquirir los mismos.

El derecho a la propiedad en El Salvador está regulado en los artículos 2, 22 y 103 de la Constitución de la República, es decir, que se salvaguarda y garantiza la posibilidad de tenencia por parte de todos los ciudadanos de cosas determinadas, así como las limitaciones que al respecto el constituyente ha establecido como garantía de tenencia para las mismas⁹⁴.

⁹² Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 26-2008 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2008).

⁹³ José Herrera, *El Patrimonio* (Revista Jurídica Distrito Federal, México, 2014) 36.

⁹⁴ Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad, Referencia 56-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). *“El derecho a la propiedad, se basa en la protección a los bienes que tengan un valor económico, de los cuales la ubica únicamente con las limitantes que se establecen por el Legislador, no más que las mismas”*.

A efecto de hacer énfasis en el contenido del art. 22 de la Cn., se destaca que dicho artículo reconoce dos derechos, el primero, la libre disposición de los bienes, que es la facultad que se tiene como persona de decidir lo que se hará con las cosas que son de ella, es decir, usarlas, venderlas, alquilarlas, regalarlas, por ejemplo. Y, por otro lado, el derecho a la libre testamentifacción, el cual no es estudio de este trabajo de investigación, por lo cual solo se hace mención de ello.

Existe una reciente teoría personal o funcional del patrimonio, en la que se resalta que el patrimonio no es un fin en sí mismo, sino un medio de realización personal del individuo, lo que implica una concepción personalista del patrimonio, es por ello, que tiene relevancia en aquellos casos en los que el valor de un objeto está relacionado con un determinado uso o finalidad personal⁹⁵.

Sin embargo, esta concepción personal del patrimonio no puede llevar, en ningún caso, a incluir en el concepto de patrimonio, simples valoraciones afectivas.

A manera de conclusión, es menester destacar que tanto el derecho a la libertad como el derecho a la propiedad son derechos fundamentales de toda persona, sin existir restricción alguna en relación con el sexo, esto es de suma importancia ya que se ha definido anteriormente la violencia de género, que no es más que la violencia a la que está expuesta una mujer solo por el hecho de serlo, pues al ser víctima de este tipo de violencia sufre de discriminación⁹⁶.

⁹⁵ Sentencia Definitiva, Referencia P1301-04-2006 (Tribunal de Sentencia de San Vicente, El Salvador, 2006).

⁹⁶ Recurso de Apelación, Referencia CF01-3-IH-2006 (Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, El Salvador, 2007).

5. La violencia económica y la violencia patrimonial

En su artículo 9, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres reconoce siete tipos de violencia que enfrentan las mujeres en nuestra sociedad, estas son: económica, feminicida, física, psicológica-emocional, patrimonial, sexual y simbólica.

A diferencia de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, que ya incluía algunos de estos tipos (física, psicológica, sexual y patrimonial), limitados solamente al ámbito familiar, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia incluye tres tipos más (económica, feminicida y simbólica), reconociendo que todos ellos pueden ser ejercidos contra de las mujeres, por lo tanto, amplía la protección a las mujeres más allá del ámbito familiar.

5.1 La violencia económica

La Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres, en su artículo 9, literal a), define la violencia económica, como: *“toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas”*.

Este tipo de violencia se manifiesta a través de actos que tienen como finalidad limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas. Si el agresor impide a la víctima que trabaje fuera de casa, si controla sus ingresos o la forma como gasta el dinero obtenido, está violentando económicamente a su pareja.

Además, se puede entender que la ley se refiere a las acciones u omisiones que afectan la posibilidad de las mujeres de satisfacer sus necesidades

humanas, materiales y las de sus hijas e hijos, que les permitan sobrevivir, es decir, alimentación, vivienda digna, vestido, salud, actividades recreativas, etc.

De la definición anterior, se debe entender como percepción económica todo lo que las mujeres puedan recibir en concepto de salarios, comisiones, honorarios, viáticos, cánones de arrendamiento, cuotas alimenticias, remesas familiares, herencias, donaciones, herencias, entre otros.

Algunos de los indicadores para saber si se es víctima de este tipo de violencia, pueden ser los siguientes: a) Revisarle la cartera para saber cuánto dinero tiene; b) Obligarle a adquirir préstamos; c) Revisar estados de cuenta de tarjetas de crédito, cuentas de ahorro, boletas de pago; d) Prohibirle trabajar o emprender negocios; y e) Exigirle que entregue el salario, honorarios o ganancias económicas⁹⁷.

Por otro lado, Núñez de manera más simple ha definido la violencia económica como: *“todo acto de fuerza o de poder ejercido contra las mujeres y que vulneran sus derechos económicos”*; o también como: *“Una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos”*⁹⁸.

Teniendo como base las definiciones anteriores, algunos de los ejemplos de cuándo se es víctima de violencia económica se encuentran: cuando el agresor controla todos los ingresos del hogar; cuando manipula el dinero o solo se lo da a cuenta gotas a la víctima para el sostenimiento del hogar;

⁹⁷ *Protocolo de atención a mujeres que enfrentan violencia basada en género* (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ISDEMU, El Salvador) 106.

⁹⁸ Roselia Núñez, *La violencia económica hacia las mujeres es una realidad*, (ATENEA, Centros de Estudios de Género Universidad de El Salvador. Año 2. Revista 4. Ciudad Universitaria. Noviembre 2009. El Salvador) 3. Graciela Medina, *Violencia de género y violencia doméstica* (Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe, Argentina, 2013) 107.

cuando el agresor reclama constantemente en qué lo ha gastado y como lo ha gastado, o bien, le impide a la víctima tener un trabajo propio.

Este tipo de violencia también puede recaer en un cuadro psicológico, ya que las mujeres pueden sentirse incapaces e inútiles de remediar la situación en la que viven, es decir, de estar sometidas a alguien y sentirse carga de éste, lo cual puede culminar en huir del hogar o suicidio.

Asimismo, también se puede ejercer por medio del robo, del fraude y por la destrucción de objetos que pertenecen a la mujer.

De lo anterior se extrae como conclusión que la violencia económica tiene como característica singular la limitación, control e impedimento de las percepciones o ingresos económicos de la mujer, violencia que se ejerce por el agresor con la finalidad de hacer dependiente económicamente a la víctima y hacerla más vulnerable⁹⁹.

5.2 La violencia patrimonial

Este tipo de violencia está definido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de la siguiente manera:

“Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles;

⁹⁹ Rico, Violencia de Género, 49.

cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial”¹⁰⁰.

Como parte de esta violencia se tienen acciones que no permiten disponer de manera libre a una mujer de su patrimonio, estas acciones pueden ser condicionantes, como, por ejemplo: “si no arreglas la casa, no te doy tu dinero”, otras acciones pueden ser más privativas, como esconder o retener títulos valores, obligar a realizar donaciones de bienes que la mujer posea, entre otros.

Dado que ya se definió anteriormente la violencia económica, puede decirse que ésta suele confundirse con la violencia patrimonial, pero la diferencia radica en que la intención de la última es que busca causar daño o evitar el disfrute de los bienes que están a nombre de la mujer.

A continuación, se destacan una serie de indicadores con relación a las mujeres que son víctimas de violencia patrimonial: a) Vender joyas o bienes de valor económico o sentimental; b) Hurtar muebles y/o electrodomésticos; c) Quitarle o destruirle sus documentos de identidad u otros; y d) Romper, quemar o botar la ropa u objetos de uso personal¹⁰¹.

Se destaca que la violencia patrimonial está vinculada a la violencia psicológica, y en algunos casos a las agresiones físicas, un ejemplo de este caso puede ser que el agresor baja la autoestima de su pareja, le repite con frecuencia que “ella está loca, que nunca poseerá sus propiedades, que no ha aportado nada porque no realiza trabajos remunerados”, al extremo de hacerle creer a la mujer que no tiene derechos sobre los bienes adquiridos.

¹⁰⁰. Artículo 9, literal e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. D.L. N° 520, Publicado en el D. O. N° 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011.

¹⁰¹ *Protocolo de atención a mujeres que enfrentan violencia basada en género* (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ISDEMU, El Salvador) 106.

Esto es muy común en estos días, ya que en algunos hogares aún se observa que el hombre de cierta manera le prohíbe a la mujer el poder tener un empleo, es por ello, que, aunque en ocasiones la mujer sea consiente que es víctima de violencia no dirá nada, pues depende económicamente del “hombre de la casa”, pues se les hace creer que no son capaces de sostener un hogar o ser independientes¹⁰².

Para Truffello, la violencia patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario¹⁰³.

Se infiere que lo que busca este tipo de violencia es aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador, de dependencia económica.

En efecto, si el agresor daña los bienes o pertenencias de la víctima, escondiéndole algunos de sus documentos personales como su diploma o título, pasaporte, o dispone de los bienes sin el consentimiento de la mujer, está ejerciendo violencia patrimonial en contra de ella¹⁰⁴.

Es probable que algunos piensen que esto no es violencia, ya que no hay golpes, ni gritos de por medio, pero son acciones que lastiman y perjudican el derecho a vivir una vida digna, en consecuencia, sí es violencia.

¹⁰² Samuel Carrillo, *Vulnerabilidad del Derecho a la Integridad Personal de la Mujer como manifestación de la Violencia Intrafamiliar en el Municipio de San Salvador* (Tesis de la Universidad de El Salvador, 2012), 79 y siguientes.

¹⁰³ Paola Truffello, *Violencia patrimonial como un tipo de violencia intrafamiliar* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

¹⁰⁴ Rico, *Violencia de Género*, 42.

No obstante estar legalmente definidos estos tipos de violencia (económica y patrimonial), estas agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan en escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer.

A grandes rasgos, en la violencia patrimonial y en la violencia económica, el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja, es decir, que manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes.

Es importante hacer referencia a las desigualdades económicas y su relación con la autonomía de las mujeres, pues el debate sobre los aspectos vinculados a la desigualdad de género y la discriminación de las mujeres ha centrado la atención sobre el estrecho vínculo entre la violencia experimentada por éstas y su falta o débil autonomía¹⁰⁵.

Es menester señalar que el patrimonio debe tener un valor estimable en dinero, o bien, subjetivo, como, por ejemplo, un título académico, aunque tal valoración debe traducirse en una valoración económica pues en los delitos contra el patrimonio, por regla general, debe producirse un perjuicio patrimonial valorable en dinero como base para aplicar la pena¹⁰⁶.

Como conclusión, se configura la violencia patrimonial contra la mujer cuando se le priva, limita, restringe o despoja injustificadamente de cualquier bien patrimonial (sea este común o propio de la víctima), por parte del agresor; es decir, no solo será violencia patrimonial cuando se le sustrae, destruye, retiene o perturba la posesión de bienes o derechos patrimoniales de la víctima, sino

¹⁰⁵ Organización de las Naciones Unidas. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* (Informe del Secretario General, Asamblea General, A/61/122/Add. 1, 2006).

¹⁰⁶ Sentencia, Referencia 1301-48-2007 (Tribunal de Sentencia de San Vicente, El Salvador, 2007).

también cuando no se le deja participar en la disposición o conducción de dichos bienes¹⁰⁷.

5.3 Diferencias entre la violencia económica y la violencia patrimonial según la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Una vez definidos los conceptos de violencia económica y violencia patrimonial, se puede afirmar que no son lo mismo, es por ello, que a continuación se enunciarán algunas de sus diferencias:

- Existe violencia económica cuando se presenta una afectación en la supervivencia económica de la mujer, a diferencia de la violencia patrimonial, pues la afectación es esta última vulnera su libre disposición de los bienes.

- En la violencia económica se impide el ingreso económico, por ejemplo, que a la mujer se le prohíba trabajar; en cambio en la violencia patrimonial una mujer ya posee su propio patrimonio, éstos pueden ser bienes o documentos personales, en ese sentido lo que se puede producir es un daño por medio de la sustracción o destrucción de éstos.

- Los derechos vulnerados cuando se da la violencia económica son el derecho de libertad y al trabajo (artículos 2 y 37 de la Constitución de la República); aunque, cuando existe violencia patrimonial también se observa vulnerabilidad al derecho de libertad, también se ve afectado el derecho a la propiedad y posesión (artículo 22 Cn.).

- Se ve que en la violencia económica se limita o controla los ingresos de la actividad productiva que ejerce la mujer, como, por ejemplo, que la

¹⁰⁷ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres (Asamblea Legislativa de El Salvador, El Salvador, 2011) artículo 9, literal e).

persona agresora le dé únicamente una parte de su salario o le imponga en qué gastarlo o cómo; por otro lado, en la violencia patrimonial, lo que puede darse es una retención de bienes o derechos patrimoniales de la mujer.

6. La relación de la violencia económica y la violencia patrimonial con otros tipos de violencia regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

En virtud de ya haberse realizado el estudio de qué trata la violencia económica y la violencia patrimonial anteriormente, así como también de las diferencias que existen entre cada una de ellas, es menester señalar que los diferentes tipos de violencias reconocidos en la Ley especial no se encuentren aislados uno de otros, de hecho puede existir una relación entre ellos, o bien darse primero un tipo de violencia y luego existir otro u otros de manera entrelazada; sin perjuicio que éstos sean independientes en algunos casos.

Es así, que se estudiará la posible relación que entre los diferentes tipos de violencia contra la mujer existan en la sociedad salvadoreña, primero definiéndolos, así como también relacionándolos por medio de ejemplos para un mejor entendimiento.

6.1 La violencia feminicida y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial

En el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género, los términos femicidio/feminicidio se entienden como:

... “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación

interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”¹⁰⁸.

El concepto de feminicidio abarca a los individuos responsables, pero también señala la responsabilidad de las estructuras estatales y jurídicas; este término surge como una alternativa a la figura de homicidio, con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad, opresión y la violencia sistemática contra la mujer¹⁰⁹.

Se cuenta con la definición del término feminicidio, por su parte la investigadora mexicana, Marcela Lagarde, lo define como: “*el acto de matar a una mujer, solo por hecho de serlo*”; sin embargo, le agregó un lado político, y es que es un crimen de Estado, pero ¿por cuál motivo? Por la falta del deber de investigar y de sancionar a los agresores, aunado a ello, con el propósito de denunciar la falta de respuesta de éste¹¹⁰.

Con la creación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, se reconoce este tipo de violencia, la cual es definida en el artículo 9, literal b) como:

... “Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres”.

¹⁰⁸ OACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/ feminicidio* (www.oacnudh.org y www.onumujeres.org)

¹⁰⁹ Diana Russell, *Definición de feminicidio y conceptos relacionados* (Editorial CEICH-UNAM, México, 2006) 73-96.

¹¹⁰ Lagarde y de Los Ríos, *Feminicidio: una perspectiva mundial* (Editorial CEICH-UNAM, México, 2006).

Dadas las violaciones de los derechos de las mujeres en nuestra sociedad y el alto nivel de peligrosidad al que se ven sometidas a diario, fue necesario que el legislador tipificara dos tipos de delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, estos se encuentran regulados en los artículos 45 y 46, siendo el Femicidio y el Femicidio Agravado, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, y además siendo esto una obligación del Estado¹¹¹.

Pero ¿qué relación existe entre este tipo de violencia y la violencia económica y la violencia patrimonial? Se fundamentará tal relación con base a un caso de femicidio agravado (art. 46 de la LEIV), que se llevó a cabo el día trece de abril del año dos mil dieciocho en la casa que servía de hogar familiar ubicada en la ciudad de San Salvador, siendo la víctima Karla Turcios y su agresor, Mario Huevo, quien era su compañero de vida.

Se hace esta conexión ya que uno de los hechos que se alegaron fue que la pareja sufría de problemas económicos, que la víctima era quien sostenía el hogar, que ganaba setecientos dólares y su compañero de vida no trabajaba; que tenían un hijo en común, y era ella quien debía pagar sus medicamentos y terapias, ya que el niño es autista.

Aunado a ello, se comprobó por medio de las conversaciones de WhatsApp (las cuales fueron incorporadas al proceso en legal forma), que el agresor en diferentes ocasiones expresó: “*que estaba harto de ella (refiriéndose a Karla)*,”

¹¹¹ Que el artículo 1 de la Constitución de la República, “...reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...”, es en ese sentido que hubo la necesidad de la creación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tomando como base los Considerandos expuestos en ella, con el fin de salvaguardar la protección de la mujer.

que estaba harto de la situación económica que tenía con ella”; culminando así en el deceso de la víctima por medio de estrangulamiento”¹¹².

Haciéndose un análisis del caso en mención y la doctrina relacionada respecto a los tipos de violencia involucrados, se infiere que por el lado subjetivo el agresor se encontraba en una posición de inferioridad, pues en el mismo contexto machista, un hombre no puede dejar de lado que es él quien debe proveer en el hogar, o que la mujer no puede ganar más que él.

En ese sentido, a Mario Huevo solo le quedaba humillar a la víctima o hacerla sentir mal, expresarle que ella no era suficiente como mujer, así como tampoco los ingresos económicos que aportaba al hogar; cabe hacer mención, que uno de los elementos de la violencia contra la mujer, es la misoginia, que contempla el aprovecharse de cualquier vulneración de riesgo psíquica de la víctima, el desprecio hacia ella¹¹³.

Asimismo, en el caso en mención se configuraron las dos modalidades de la violencia, es decir, la relación desigual de poder o de confianza; en este caso en particular, si existe una relación de confianza, puesto que era una convivencia de más de diez años, y al encontrarse la víctima en su casa con su compañero de vida y además el hijo en común, no había forma que la víctima pensara que podría sucederle algo, pues en teoría se encontraba en un lugar seguro.

Aunado a lo anterior, se tuvo conocimiento que la víctima tenía un vehículo a su nombre, era de su propiedad, sin embargo, era el agresor quien hacía uso

¹¹² La Prensa Gráfica. <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Mario-Huevo-a-juicio-por-feminicidio-de-la-periodista-Karla-Turcios-20191017-0771.html>

¹¹³ El Art. 8, literal d) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, define la misoginia como: *“las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”*.

exclusivo de él, de lo cual se afirma que internamente se daba la violencia económica y patrimonial contra Karla, existiendo una afectación en su supervivencia económica, pues pese a que era ella quien trabaja era su agresor quien tenía el dominio sobre las posesiones de ella y además era ella quien cargaba con la responsabilidad económica del hogar¹¹⁴.

A modo de conclusión, y no es que sea la regla, pero los casos de violencia económica o violencia patrimonial, pueden desencadenar en un feminicidio, claro está, debiéndose configurar los elementos del tipo, como, por ejemplo: el desprecio u odio por su condición de ser mujer, que anteriormente se haya dado un hecho de violencia (haya o no sido denunciado), el hecho de existir una relación de confianza, por ejemplo, que exista una relación afectiva o de cercanía¹¹⁵.

6.2 La violencia física y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial

En nuestra legislación se cuenta con dos tipos de definición para la violencia física, por un lado, está la del artículo 3, literal b) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, la cual consiste en: *“Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona”*.

Y, por el otro, en el literal c) del artículo 9 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres se encuentra definida como:

... “toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión

¹¹⁴La Prensa Gráfica. <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Pruebas-presentadas-contr-Mario-Huezo-son-contundentes-y-pasa-a-vista-publica-por-feminicidio-contr-Karla-Turcios-20191017-0389.html>

¹¹⁵ Sentencia de Recurso de Casación, Referencia 400C2015 (El Salvador, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2016)

física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral”¹¹⁶.

De lo anterior, se colige que este tipo de violencia es ejercido por el cónyuge, excónyuge, compañero de vida, ex compañero de vida novio, exnovio o cualquier otra persona con quien la víctima haya tenido un vínculo afectivo de ese tipo, aun cuando no conviva o haya convivido con dicha persona; entendiéndose que la persona agresora es quien ejerce cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres, en una relación desigual de poder y en cualquiera de sus modalidades.

El Consejo Nacional de la Población (México), define la violencia física como *“el uso de la fuerza física para provocar daño, no accidental; o con algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas”¹¹⁷.*

Este tipo de violencia se reconoce con mayor facilidad, deja lesiones en el cuerpo que, pueden ser permanentes, provocar alguna discapacidad o incluso causar la muerte¹¹⁸.

En base a la definición anteriormente vista, se puede hacer un análisis en un caso en concreto relacionándolo así a la violencia económica y patrimonial

¹¹⁶ En cuanto a la persona agresora, ésta podría tratarse también de empleadores, líderes religiosos, compañeros de estudios, o de trabajo, etc.; ya que puede darse en un entorno familiar, social o laboral, como ya se menciona en la Ley especial.

¹¹⁷ <https://www.gob.mx/conavim>

¹¹⁸ El maltrato físico abarca conductas que, de forma intencional, implican la utilización de algún instrumento o procedimiento con la finalidad de dañar a otra persona de modo que aparezcan riesgos de lesión, enfermedad o dolor, con independencia de los resultados de dicha conducta.

reguladas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, adecuándolos a los siguientes hechos:

...“que la víctima denunció a su agresor, quien es su compañero de vida, que desde hace años ha sufrido gritos e insultos de parte de él, igualmente su hijo ha sido víctima de violencia desde que tenía doce años; que él la ceba, que le dice que “ella anda con muchos hombres”, y esto se lo cuenta a los amigos de la víctima; que en algunas ocasiones él la ha golpeado, incluso frente a su hijo; que la víctima le sirvió de fiadora al agresor en un préstamo, por manipulaciones que él ejercía ya que le decía que si no firmaba golpearía a su hijo; que el agresor cayó en mora de ese préstamo y que el inmueble que sirve de garantía está a nombre de la víctima, que ella lo heredó de su madre¹¹⁹”.

Análisis del caso en mención: que entre las partes existía una relación de convivencia de muchos años, tienen un hijo en común; que el agresor ejercía de manera consuetudinaria agresiones verbales en contra de la víctima, así mismos golpes hacía la víctima y su hijo.

Además, se comprobó que el agresor ejerció intimidación en contra de la víctima con el fin que firmara un crédito en calidad de fiadora, y fue su inmueble el que dejó como garantía, bien que heredó de su madre; que el agresor realizó por medio de este préstamo una grave afectación económica al hogar, ya que se atrasó con el pago del mismo, que sometió a su compañera de vida para lucrarse de un bien que no es de él, y puso en peligro el patrimonio de ella y su hijo.

¹¹⁹ Sentencia Definitiva, Referencia CH-967-3VI-12 (El Salvador, Juzgado de Familia de Chalatenango, 2012). ...” Fallo: I) *Tiéndose por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor... en perjuicio de la integridad física, psicológica, económica y patrimonial de la señora...*; II) *Atribúyanse los hechos de violencia intrafamiliar al señor... en perjuicio de la señora..., por haberse probado los mismos*”.

Por todo lo expuesto se puede afirmar que el agresor además de violencia psicológica, económica y patrimonial también ejercía violencia de tipo física en contra de su compañera de vida.

6.3 La violencia psicológica y emocional y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres define la violencia psicológica y emocional en el literal c) del artículo 9, como:

...“ toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación”.

El maltrato psicológico atenta contra la integridad emocional de la víctima (mujer), con la finalidad de producir intimidación, desvalorización, sentimientos de culpa o sufrimiento¹²⁰.

En cualquier caso, el maltrato conlleva una relación desigual en la que el agresor se encuentra en situación de dominio permanente, produciéndose circularidad de los procesos y actos violentos, siendo su habitualidad una característica esencial.

¹²⁰ J. M. Domínguez y otros, *Violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico: consecuencias sobre la salud psicosocial. Anales de Psicología*, (2008) 115-120.

Este tipo de violencia lo vemos inmerso en la violencia económica y en la violencia patrimonial en el sentido que en este último se genera una limitación y control del agresor sobre la víctima respecto al ámbito económico y patrimonial, pues en tanto que no se le permita trabajar, o si lo hace, pero se le controle sus ingresos o éstos son limitados.

Dichas acciones ocasionan un daño emocional hacia la mujer, perturban su sano desarrollo ya que se le prohíbe desenvolverse en diferentes ámbitos lo que puede, en algunas ocasiones generar una baja autoestima e incluso sumisión por su parte.

Un ejemplo en el que encajan estos tres tipos de violencia (psicológica, económica y patrimonial), se dio en un caso de la ciudad de Chalatenango, la víctima Sara Rivera y el agresor, José Cuellar; en el que la señora Rivera, en síntesis, denunció: ...¹²¹

“que tiene problemas de tipo familiar con su esposo, con quien ha procreado dos hijas en común, que él la hostiga y maltrata de forma psicológica, verbal, económica y patrimonialmente desde el año dos mil nueve; que se trasladaron de hogar por el trabajo de él dejando la casa que era propiedad de ella; que ella tiene conocimiento que su esposo tiene otra mujer con la que tiene otro hijo, pero es el caso que ambos (su esposo y la otra pareja), la maltratan verbalmente; que su esposo la trata de “pobre, analfabeta, arrimada, cholera, perra”, y palabras afines cada vez que llega los fines de semana a la casa; que la amenaza que se vaya de la casa, pero que si lo hace no se llevará a sus hijas; que no le ayuda económicamente, que le pasa diciendo que es una

¹²¹ Sentencia Definitiva, Referencia CH-F-564-3VI-14 (El Salvador, Juzgado de Familia de Chalatenango, 2014).” ...Fallo: I) Téngase por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su modalidad psicológica, económica y patrimonial en contra de la señora Sara Rivera ejercida por el señor José Cuellar... II) Atribúyanse los hechos de violencia intrafamiliar al señor José Cuellar por haberlos generado”.

mantenida”, sin embargo dicha señora refiere que toda la vida se ha dedicado a trabajar en la casa, y cuidar a sus hijas, porque se casaron cuando ella tenía catorce años, pero ahora le dice que “es una basura inservible y no sirve para nada, arrepintiéndose el día en el que se casó con ella; que ella lo único que quiere es que esa situación de violencia en la que vive, termine, ya que en su hogar y en el pueblo es objeto de burla...”.

En la narración de los hechos expuesta anteriormente, se puede desglosar que la víctima sufrió de violencia psicológica y emocional, ya que su esposo la trataba de manera denigrante, la humillaba y amenazaba constantemente, que ejerció agresiones verbales y hostigamiento en contra de su esposa¹²².

Por otro lado, se ejerció la violencia económica ya que su esposo vivía recalándole que era una mantenida, que no servía para nada, sin embargo no la dejaba trabajar, pero la humillaba constantemente porque él la mantenía; además se ve reflejada la violencia patrimonial, ya que ella tuvo que dejar su casa, para mudarse a un lugar cerca del trabajo de su esposo, además de sustraerla de su inmueble, y estando en el nuevo hogar, la humilla, la amenaza y le dice que se vaya de la casa, configurándose así un círculo de violencia.

6.4 La violencia sexual y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en el literal f) del artículo 9, define la violencia sexual como:

¹²² Recurso de Casación, Referencia 168C2015 (El Salvador, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2015). Que esa Sala entiende el daño moral (emocional), como “*la lesión a interés no patrimoniales de la víctima, consistente en el menoscabo que el hecho lesivo ha causado en la persona agraviada*”.

... *“toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima”*¹²³.

A diferencia de la definición anterior, la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en el literal c) del artículo 3 establece que la violencia sexual son las:

... *“Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas”*¹²⁴.

La Organización Mundial de la Salud, define la violencia sexual como:

... *“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”*¹²⁵.

De lo anterior se infiere que los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos.

¹²³ *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

¹²⁴ *Ley contra la Violencia Intrafamiliar*, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996).

¹²⁵ <https://www.who.int/es>

Algunos ejemplos de la violencia sexual pueden ser: la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; y el abuso sexual de mujeres física o mentalmente discapacitadas, entre otros.

La violencia sexual incluye la violación, definida como *la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto*. El intento de realizar algunas de las acciones mencionadas se conoce como intento de violación¹²⁶.

La relación que puede existir entre la violencia sexual y la violencia económica y patrimonial radica en la autodeterminación de una mujer, ya que ésta se puede ver limitada ya sea porque se le prohíba tener un empleo y generar sus propios ingresos, o como también si éstos son controlados por una persona del sexo masculino haya o no un tipo específico de relación.

Como ya lo define la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, para que se genere la violencia sexual, no es necesario que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.

Pero ¿por qué al verse limitada económicamente una mujer puede ser víctima de violencia sexual? Porque al depender económicamente de su agresor, su derecho de decisión se ve vulnerado pues él no lo respeta o no la reconoce como tal.

¹²⁶ Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud* (Washington, Estados Unidos, 2002).

De lo anterior, se infiere que la víctima, aunque no acceda voluntariamente a tener relaciones sexuales, ésta es sometida por la misma relación de poder que existe entre agresor y víctima, es por ello que se ve inmerso su derecho de propiedad, no obstante, legalmente sea propietaria de sus bienes, ya que puede verse sometida a este tipo de violencia ya sea por miedo o por falta de conocimiento¹²⁷.

6.5 La violencia simbólica y su relación con la violencia económica y la violencia patrimonial

La regulación de este tipo de violencia es un tanto innovador, puesto que su definición y alcance se encuentra regulado en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en el literal g) del artículo 9, el cual establece que la violencia simbólica:

“Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad”; la cual entró en vigor el día uno de enero del año dos mil doce.

Al igual como ha sucedido a lo largo de la historia, los nuevos espacios comunicativos, ahora digitales, se presentan como escenarios donde las expresiones violentas siguen teniendo cabida, que el eficaz efecto masificador y descontrolado que tiene internet logra que éste se transforme en un medio idóneo para perpetuar la hegemonía de género¹²⁸.

¹²⁷ Recurso de Casación, Referencia 429C2016 (El Salvador, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2017).

¹²⁸ Lucia Acosta, *Violencia simbólica: una estimación crítico-feminista del pensamiento de Pierre Bourdieu*, (Tesis para optar al Grado de Doctor. Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad de la Laguna, San Cristóbal de la Laguna, España, 2012). 439.

Este fenómeno se da porque los estereotipos sexuales y la violencia simbólica entre hombres y mujeres están protegidos en las raíces que sustentan los pilares de la sociedad, en la escuela, en la casa, en el supermercado, en el sistema de salud, en la calle, en la publicidad, en la televisión, en la radio, en los colores, en la vida en sí misma.

La violencia simbólica, según Bourdieu “*es uno de los principales mecanismos de dominio, una violencia que los dominantes ejercen sobre los dominados y que los mismos dominados tienden a legitimar y reproducir, y que es ejercida con la complicidad de un agente*”¹²⁹.

De la definición dada por la ley especial, se infiere que el bien jurídico vulnerado en este tipo de violencia es la dignidad de las mujeres, en general. El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, estableció en una de sus Sentencias, que “*la dignidad de la mujer representa un valor esencial para su autorrealización, también posee una dimensión de garantía, en el sentido que ninguna mujer podrá ser vejada o humillada por su condición*”¹³⁰; por lo que se infiere que este tipo de violencia es quebrantado por medio de la publicidad.

De lo anterior, es relevante advertir, que la publicidad hoy en día es una herramienta de comunicación persuasiva al servicio de los intereses de las empresas, las administraciones, los partidos políticos y todo aquél deseoso de influir en los conocimientos, las actitudes o las conductas de los públicos, tal perspectiva es acuñada por el autor Garrido Lora¹³¹.

¹²⁹ Pierre Bourdieu, *Lenguaje y poder simbólico* (Ed. Akal, Francia, 1991).

¹³⁰ Sentencia Definitiva, Referencia 49-U2-2017 (El Salvador, Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, 2017).

¹³¹ Manuel Garrido Lora, *La cultura comunicada en el origen de la violencia humana* (Sophera Pública, Universidad Católica San Antonio de Murcia, España, 2003).

La utilización de seres humanos en la publicidad (mujeres, hombres, infantes), en principio, forma parte de comportamientos socialmente aceptables, pues como herramienta de comunicación tiene un objetivo vender un producto o servicio, ya sea de consumo u otros fines de naturaleza política.

Desde luego, que la utilización de la imagen del ser humano tiene límites y ningún argumento sobre libertad de expresión, información, pensamiento puede lesionar la dignidad y el respeto a lo humano y menos de cierto grupo estructural e históricamente discriminado o estereotipado como las mujeres.

Es en ese sentido, y tomándose como base las definiciones anteriormente desarrolladas, al concretizarse la violencia simbólica, se cosifica a la mujer, es decir, únicamente se ve como un objeto para poder promover, por ejemplo, la comercialización de un bien (pues en ocasiones las mujeres que son modelos se pueden observar semidesnudas), más no así, que ella como mujer pueda acceder a la compra de ese bien o al uso de él.

Por otro lado, también por medio de la violencia simbólica se promueve el consumo de enseres caseros o de hogar para que la mujer continúe desarrollando su rol de ama de casa, a efecto que ese rol en casa se vea de una forma natural.

Mucho tiene que ver la publicidad de hoy día, máxime el control social (iglesia, familia, centros educativos, los medios de comunicación, el Estado mismo), que han fomentado una ideología y práctica que patrocina una inferioridad de las mujeres respecto a los hombres, donde el abuso de poder se le denomina en ocasiones como algo normal o que así es la sociedad¹³².

¹³² Sentencia Definitiva, Referencia 49-U2-2017 (El Salvador, Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, 2017).

Desde luego, que desde la perspectiva de los Derechos Humanos toda publicidad misógina está fuera de lugar, entendida por publicidad misógina aquella que trasmite mensajes cuyo contenido se perciba a las mujeres como inferiores desde el punto de vista biológico (ejemplo son débiles); una inferioridad moral (por ejemplo, son chismosas) y finalmente, una inferioridad intelectual en relación con los hombres, visión que justifica la violencia hacia ellas.

Ahora bien, han contribuido a esos arquetipos la publicidad con ciertos prejuicios hacia el género femenino, un típico ejemplo en la sociedad salvadoreña es que previo a celebrarse el día de las madres, mediante anuncios solo se promueve de manera mayoritaria obsequiarles una lavadora, una cocina o una refrigeradora.

De lo anterior, se infiere que existe una relación (de este tipo de violencia), con la violencia económica y la violencia patrimonial en el sentido que, por medio de signos, anuncios, entre otros, no se propicia o estimula el desarrollo económico de las mujeres, en el sentido de poder ser propietarias por ejemplo de una casa, o un automóvil, de poder ejercer un trabajo que acarree consigo una remuneración, el problema en sí, radica en la naturalización del estereotipo de la mujer en la sociedad, su rol, como ama de casa, como persona dependiente económicamente de un hombre¹³³.

¹³³ María Alcaide Sánchez, *Sistema penal y violencia de género* (Publicaciones del Concejo Nacional de la Judicatura, 2017).

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL; DELITOS REGULADOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES RESPECTO A LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y JURISDICCIÓN COMPETENTE

El presente capítulo expone la evolución normativa que se ha dado en relación con los derechos de las mujeres, pero más que el reconocimiento como tal, se visualiza la protección y garantía de la cual gozan por medio de diversos instrumentos internacionales, y hoy día nacionales con la creación específicamente de dos leyes especiales; además la individualización de algunos de los derechos vulnerados a raíz de ser víctima de violencia económica y/o violencia patrimonial.

Asimismo, se desarrollarán tres de los once delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres, por estar relacionados al tema de estudio. Por otro lado, se mencionará quién ejerce la jurisdicción competente en esta materia y el grado de judicialización de procesos relacionados a la violencia de género en un determinado periodo de tiempo.

1. Legislación internacional

En virtud del contenido del artículo 144 de la Constitución de la República, los tratados internacionales que El Salvador ratifique se convierten en ley para todos los habitantes del país.

Es por ello, que, en el sistema salvadoreño, los tratados siguen siendo esencialmente la fuente del Derecho Internacional por antonomasia, pero una vez que aquellos se internan al ordenamiento jurídico constituyen leyes secundarias, lo que los vuelve de obligatorio cumplimiento para el Estado que los ratifique¹³⁴.

1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta Declaración fue aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948¹³⁵ considera que la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas.

Proclama además la igualdad de derechos entre hombre y mujeres, es así como en opinión de Ban Ki-Moon, la referida declaración es el instrumento en el que por primera vez se expresaron claramente los derechos y las libertades a las que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad¹³⁶.

¹³⁴ Resolución, Referencia 10/2000 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2003).

¹³⁵Luz García y otros. *Enfoque Jurídico de la Violencia Intrafamiliar como Generador de Conductas*. (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2000) 45.

¹³⁶ Prólogo de la edición ilustrada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidad, 2015.

No obstante, en esta Declaración no hay un apartado especial que promueva la protección de los derechos de la mujer de manera específica, pero si va encaminada a la busca de la igualdad lo que para la época fue bastante innovador y un gran aporte para lo que posteriormente se regularía.

En el articulado de la Convención, se establecen algunos parámetros que los Estados que la ratifiquen deben cumplir ya que amparan la protección de los derechos económicos y patrimoniales, de los cuales destacan los artículos 1, 2, 17, 23 y 25.

En esencia los artículos 1 y 2 de la Convención, se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, por lo que son sujetos de derechos, es decir, que gozan de todos los derechos que se proclaman en dicha Convención, entre ellos, los derechos que se ven vulnerados al ejercerse la violencia económica o patrimonial, como por empleo, la libertad, la propiedad y el trabajo.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra en el artículo 17 de esta Convención, que no es más que la disposición de gozar de este derecho sin discriminación alguna, pero ¿qué quiere decir esto desde un enfoque de género?, que esto no implica que todos los hombres y mujeres tengan o puedan tener los mismos bienes, sino que para la obtención de ellos no haya distinción alguna respecto al sexo.

En tal sentido, faculta a las personas al uso de mecanismos para proteger sus bienes y obliga a los Estados parte, a que legislen respecto de tal derecho. Un ejemplo de ello es que una mujer no debe primero pedirle permiso a su padre, esposo o conviviente para poder adquirirlo, ya que todos somos iguales ante la ley, por lo que esto no sería válido.

Por otro lado, el derecho al trabajo también tiene una relación estrecha con el tema de investigación, ya que puede verse afectado en el momento en que se

le prohíbe a una mujer el poder trabajar y obtener una remuneración por ello, es así, que el artículo 23 de la Convención lo reconoce para todas las personas, haciendo nuevamente la aclaración, que no debe haber o existir discriminación alguna.

Esta relación entre el derecho al trabajo y la violencia económica es importante, ya que permite la protección de la mujer como sujeto activo del mismo, dado que no solo obliga al Estado a establecer las condiciones adecuadas para el desenvolvimiento de toda persona.

Es así, que, con el cumplimiento de los derechos ya mencionados y vistos, se concluye que al fusionarse se puede llegar a garantizar el derecho que toda persona tiene de gozar de un nivel de vida adecuado, pero ¿por qué? Esto es así en el entendido que, para alcanzar ese nivel de vida, se necesita, por ejemplo, de alimento, vivienda, salud y empleo (artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

En relación con lo anterior, si bien es cierto el artículo 25 de la Convención, no regula directamente aspectos monetarios, sin embargo, si sobre la forma y calidad de vida que se debe procurar para todas las personas, por ende, incluye a las mujeres en el mismo.

Como ya se mencionaba, el articulado de esta Convención no es que emita una protección directamente a la mujer, pero si la incluye como sujeto activo a la que se deben garantizársele los mismos, iniciando así el camino a la igualdad y protección ante la violencia económica y patrimonial de las que pueden llegar a ser víctimas las mujeres.

Además de ello, obliga a los Estados a crear los mecanismos necesarios para la mejoría de las condiciones de vivienda y salud de todos y todas, lo que indiscutiblemente incluye a las mujeres y niñas en esa esfera de protección.

1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará”

La Convención de Belém do Pará, ratificada por El Salvador en 1996, es el único tratado dirigido exclusivamente a eliminar la violencia contra la mujer y con frecuencia es tomada como instrumento vinculante para la protección de los derechos de éstas; ésta exige que los Estados parte, tomen medidas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer¹³⁷.

Asimismo, determina que se promulgaran leyes sobre la violencia contra la mujer en los países de la región de América Latina y el Caribe. La comprensión obtenida mediante la aplicación de dichas leyes ha llevado a su revisión, en particular de las leyes sobre violencia doméstica en varios países de Latinoamérica, para mejorar su aplicabilidad y eficacia.

Es menester señalar que dos de los considerandos de esta Convención son o funcionan en base al reconocimiento que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

En ese sentido, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, en consecuencia, también las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En los artículos 1 y 2 de esta Convención, se encuentra lo que se debe entender por violencia de género y los tipos por medio de los cuales se puede

¹³⁷ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada mediante D.L. N° 430, de fecha 23 de agosto de 1995, Publicado en el Diario Oficial N° 328, de la misma fecha.

ejercer, yendo desde lo más íntimo de sus relaciones, es decir, en el seno familiar o con personas con las que se guarda algún tipo de relación, pasando por la comunidad y entorno en donde la mujer pueda desenvolverse, hasta llegar al Estado, quien debe ser el mayor garante del cumplimiento de los derechos en favor de las mujeres.

Aunado a ello, es de suma importancia lo que establece el artículo 3 de dicha Convención, ya que es el fundamento para la creación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, ya que establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

En relación con lo establecido en el artículo 3 de la Convención, se puede decir, que la violencia contra la mujer, específicamente respecto de la violencia económica y la violencia patrimonial, puede darse de diversas maneras, desde el remunerar menos a una mujer que a un hombre que realicen un mismo trabajo, hasta la violencia sufrida en el seno familiar, provocada por el hombre a la mujer, en una relación afectiva o incluso los hijos hacia la madre.

Por otro lado, los derechos que tienen relación a la violencia económica y la violencia patrimonial y que se ven vulnerados en caso de existir las mismas hacia una mujer, se encuentran regulados en los artículos 4, literales c) y f) y 5 de la citada Convención, pues se abarca el derecho a la libertad, a la igualdad de protección ante la ley y el ejercer plenamente los derechos económicos.

Dichas disposiciones, al igual que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, no protegen a la mujer directamente ante la violencia económica y patrimonial, más si lo hacen de forma genérica, siendo un gran paso ante la protección de los derechos de las mujeres, en una sociedad en la cual aún

falta mucho por recorrer, por lo que para la fecha de su creación la convirtió en un tratado altamente novedoso.

La Convención de Belém do Pará, obliga además a los Estados miembros a presentar informes sobre las medidas legales y administrativas adoptadas para cumplir los compromisos adquiridos al suscribir o ratificar la convención, a saber, las medidas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a las mujeres afectadas por la violencia, así como las dificultades que observan en la aplicación de éstas y los factores que contribuyen a la violencia.

1.3 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Esta Convención fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/180, de fecha 18 de diciembre de 1979, la cual por medio de Decreto Legislativo N° 705 de fecha 2 de junio de 1981 y publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 271, de fecha 9 de junio de 1981, forma parte de la legislación de este país.

En sus disposiciones se encuentra lo que se entiende por discriminación contra la mujer (Art. 1 de Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer). El conocimiento de este instrumento es indispensable puesto que los países que lo han ratificado al igual que El Salvador, reconocen que existe este tipo de discriminación, pero lo más importante no es solo reconocerla, sino que se condena y fomenta la eliminación de ésta por medio de mecanismos jurídicos y políticas públicas.

Es en ese sentido, que esta Convención en armonía con la de Belém do Pará reconocen los derechos humanos que como mujeres tienen y engloban justicia social que conlleva a un desarrollo integral para las mismas.

A diferencia de la Convención Belém do Pará, esta Convención además de condenar y definir la discriminación contra la mujer, busca el promover y obligar a los Estados la implementación de las medidas necesarias a efecto de prevenir dicha discriminación.

Además, esta Convención, busca modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, y garantizar la igualdad de condiciones de estos. Asimismo, en lo pertinente a la violencia económica y la violencia patrimonial regula en los artículos 11, literales a) y c) 13, 15, numeral 2 y 16 literal h), derechos que se ven afectados si las mujeres son víctimas de alguna de ellas o de ambas.

Por ejemplo, el artículo 11 de la Convención trata en pocas palabras del derecho al trabajo, y el compromiso de los Estados Parte a tomar las medidas necesarias a efecto eliminar cualquier tipo de discriminación contra la mujer en esta esfera.

En relación con el artículo anterior, se tiene el contenido del artículo 13 de dicha Convención, pero en este caso, si se habla directamente de una “vida económica para la mujer”, lo cual es algo positivo en el sentido que, en el marco financiero normalmente, la mujer se encuentra en desventaja; sin embargo, ya no se refiere al trabajo como tal, sino más bien al rubro patrimonial.

Por otro lado, esta Convención también regula el derecho de la mujer de administrar bienes, ya sea de forma individual o en el caso que haya formado un hogar y esté casada, es decir, que los numerales 1 y 2 del artículo 15 y el literal h) del artículo 16 ambos de este cuerpo normativo, regulan la igualdad entre hombres y mujeres de la que antes se ha hablado en este ámbito.

En concordancia con ello, cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente hombre, se le niega su autonomía jurídica.

Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo¹³⁸.

Las ventajas que conlleva la tendencia integradora de ésta perspectiva en materia de derechos humanos permite visualizar inequidades construidas artificial, socio culturalmente; y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación, siendo lógico y necesario que el concepto de género y su perspectiva, calen hondo en la protección internacional, llegando a transversalizar por completo la tutela que se ofrece a las personas a través de sus mecanismos e instituciones.

2. Legislación nacional

2.1 Constitución de la República

La Constitución se caracteriza, por un lado, por establecer los valores y principios básicos de la comunidad política (partiendo del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana), y, por el otro, por organizar los poderes del Estado.

Esta importancia sustantiva de las normas constitucionales lleva a que formalmente se les confiera supremacía en el ordenamiento jurídico, lo cual

¹³⁸CEDAW, *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, recomendación general N° 21 (13º período de sesiones, 1994), párrafo 7.

básicamente significa que las restantes normas que integran el ordenamiento jurídico estatal les están subordinadas, tanto desde el punto de vista de su creación como del de su contenido.

En el Título II de la Constitución se consagran los derechos y garantías fundamentales de la persona, éste está dividido en dos capítulos. Tal y como se ha explicado anteriormente, que hay derechos que se ven vulnerados al generarse la violencia económica y la violencia patrimonial, se encuentra en el artículo 2 de la Cn., los concernientes a este tema, los cuales son el derecho a la libertad, al trabajo y a la propiedad y posesión.

En cuanto al derecho de la libertad, es menester mencionar lo regulado en el artículo 11 de la Cn., ya que se han reconocido los derechos que tiene toda persona, asimismo, el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, hace referencia a que el origen y fin del Estado es la persona, es por ello que además de garantizarse en sí el derecho también se garantiza que nadie podrá ser privado de él, sino que hasta que haya sido oído y vencido en juicio.

Y no se habla solamente del derecho a la libertad, sino también de los demás derechos reconocidos en el artículo 2 de la Cn. En cuanto al derecho de propiedad y libre disposición de los bienes, se tiene a bien tomar en cuenta el criterio de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quién definió en la Sentencia 411-2006, de fecha seis de julio del año dos mil seis, el derecho a la propiedad como:

... “la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la ley o la Constitución...”.

En tal sentido, si analizamos lo establecido en la sentencia anterior, a la luz de la violencia económica y la violencia patrimonial, es claro que en letras la mujer

se encuentra protegida desde la Constitución de la República, para disponer de sus bienes en la manera que mejor disponga, siempre que no contravenga las leyes ya establecidas (art. 22 de la Cn.).

Dicha protección, es más amplia que el mero derecho a obtener bienes materiales, pues protege también sobre la pérdida de estos, la cual puede ser únicamente bajo los preceptos legales establecidos (principio de legalidad), por la leyes nacionales e internacionales.

Ese artículo, garantiza la disposición de los bienes, pues como ya se ha manifestado, no basta solamente el regular sobre la adquisición de estos, sino que también es necesaria la disposición de éstos, pues, si nos referimos a la violencia patrimonial, esta se ve de manifiesto cuando una mujer pese a tener bienes a su nombre, llámense casa, vehículo, etc., no puede disponer libremente de ellos.

Relacionado a lo anterior, cabe preguntarse ¿por qué? Y esto es por condicionantes, estereotipos o presiones, que, en el caso de las relaciones intrafamiliares, el esposo, compañero de vida o conviviente pudiera ejercer.

Por otro lado, el artículo 23 de la Cn., trata sobre que toda persona natural o jurídica tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica. En pro de la mujer esto significa que no necesita más requisitos que los que cualquier otra persona puedan exigir las leyes y disposiciones aplicables.

Es así como este artículo protege a la mujer contra la violencia económica, pues le da la libre disposición de los recursos económicos, facultándola para administrar libremente sus bienes, sin limitantes relacionadas al género, por ejemplo, faculta a la mujer a administrar su salario e invertirlo en lo que mejor

le convenga, sin necesidad de contar con el aval de una segunda persona, ya que lo único que necesita es su consentimiento.

Respecto a la violencia económica, uno de los derechos que se puede ver afectado es el trabajo, pero ¿por qué? Porque a las mujeres se les puede prohibir que trabajen, en consecuencia, de ello, se vulnera su supervivencia económica, puesto que dependería de otra persona para su alimentación o vivienda, por ejemplo.

Esto no es lejano a la realidad, ya que en la sociedad salvadoreña se han visto casos que a las mujeres no las dejan trabajar, ya sea su esposo o conviviente se los prohíbe, o se usan frases como “la mujer se debe quedar en la casa, que cuide los niños, o que haga las tareas del hogar”.

Es por tal razón, que se toma en cuenta lo regulado en el artículo 37 de la Cn., que, si bien es cierto, esta disposición menciona derechos para los trabajadores, también protege la remuneración por los trabajos realizados, y lo hace nuevamente sin distinción alguna de género, por lo cual la mujer tiene exactamente el mismo derecho que el hombre de tener un empleo y a obtener una remuneración por el mismo.

Por consiguiente, la Constitución también garantiza la realización de actividades productivas, de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen.

2.2 Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, nace con el Decreto Legislativo N° 644, publicado en el Diario oficial Número 43, Tomo: 330,

publicado en fecha 01 de marzo de 1996, como ente con autonomía en lo técnico, financiero y administrativo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, debe de estar regulado por una ley que venga a dar soporte a su funcionamiento (art. 1 Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer).

Debido a lo anterior, es que en 1996 se creó la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, la cual tiene como competencias específicas, la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, establecidas en el artículo 3 de dicha ley.

Esta Ley da soporte legal a las actuaciones del Instituto ya referido, regulando sus atribuciones y funcionamiento, ayudando así a la permanencia de este, lo cual crea una forma más de protección a los derechos de la mujer salvadoreña, asimismo potencia el desarrollo integral de las mismas.

Entre las atribuciones reguladas en el artículo 4 de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, se establece en relación con la prevención de la violencia económica y la violencia patrimonial de la mujer, la creación y el fomento por parte de ISDEMU de programas o proyectos encaminados a promover derechos económicos.

En ese sentido, ISDEMU, podría encaminar la realización de campañas de trabajo a nivel nacional, además de elaborar propuestas a modo de erradicar la violencia contra la mujer en todas las esferas, no solo en lo económico.

Con estas atribuciones el ISDEMU tiene la facultad de promover el bienestar económico y patrimonial de las mujeres, desarrollando la política nacional de mujer, y promulgando la mejora en el desarrollo personal de las mismas.

Este desarrollo, puede darse desde ayuda a mujeres en situación de maltrato, o promoviendo acciones que faciliten y ayuden a la superación de la mujer en

cada ámbito de su vida, ya sea personal o profesional. Asimismo, el ISDEMU tiene la facultad de realizar proyectos que beneficien y brinden de forma prioritaria ayuda a las mujeres que la soliciten, para lograr un nivel de vida óptimo, sin necesidad de la dependencia económica de otra persona.

Lo anterior, es de vital importancia, pues al dar esta libertad económica, se estará ayudando a disminuir la violencia en contra de la mujer, ya que al tener mujeres perfectamente capaces de ser sostén de su familia y capaces de adquirir bienes sin más limitantes que las que un hombre podría tener también, se estaría creando así, el camino para el desarrollo integral de la mujer en la esfera económica.

2.3 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)

En vista del esfuerzo por parte de la Comunidad Internacional en el sentido de establecer principios universales que pueden orientar a los Estados a regular este fenómeno de violencia contra las mujeres a nivel mundial, en el país, se han realizado diversas acciones encaminadas a contemplar en la legislación salvadoreña, normas relativas a la protección de las mujeres en diversos ámbitos de su desarrollo.

Entre algunas de esas normas, se tiene la creación del Código de Familia¹³⁹, la Ley Procesal de Familia¹⁴⁰ y la Ley contra la Violencia Intrafamiliar¹⁴¹.

¹³⁹ Decreto Legislativo No. 677, de fecha 11 de octubre de 1993, y publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993.

¹⁴⁰ Decreto Legislativo No. 133 de fecha 14 de septiembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994.

¹⁴¹ Aprobada por Decreto Legislativo No. 902, de fecha 28 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 333, de fecha 20 de diciembre de 1996.

Con la aprobación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), el Estado salvadoreño reconoce la problemática de violencia contra las mujeres como un problema social, sobre el cual se hace necesaria su intervención, debido al grave impacto que genera en la vida de las mujeres, las familias, las comunidades y la sociedad en general.

La finalidad de esta Ley es que se les garantice a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia, comprendiendo este derecho el ser libres de toda forma de discriminación, así como que se les garantice el goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Pero ¿por qué es de suma importancia una vida libre de violencia? Porque ello comprende ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y ser educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; además, porque en todas las formas de violencia por razones de género, las mujeres representan normalmente, la mayoría de los casos.

Una de las formas más reconocidas es la intrafamiliar, pero también hay violencias que, a pesar de estar reconocidas por la ley, no es fácil identificarlas en la sociedad, y mucho menos por las mismas mujeres que son víctimas de ellas, por ejemplo, la violencia económica y la violencia patrimonial.

Esta ley, define la violencia contra las mujeres como: *“...cualquier acción basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado”*¹⁴². Es decir, que, según la ley especial, a violencia de género contra las mujeres en las

¹⁴² Artículo 8 k) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención Belem Do Pará.

relaciones familiares puede tener diferentes manifestaciones, entre ellas la violencia económica y la violencia patrimonial.

Por otro lado, el primer inciso del artículo 7, establece una presunción legal, según la cual todos los tipos y modalidades de violencia que reconoce dicha normativa se originan en relaciones desiguales de poder o de confianza.

Esta presunción legal implica que las mujeres no tienen que probar que existe esa relación de poder o de confianza, basta con que se dé el presupuesto establecido en la ley, es decir, que se constituyan los tipos y modalidades de violencia.

También se puede observar, una de las novedades que trae consigo esta ley, y es que en el artículo 9 se consideran siete tipos de violencia, siendo estas: violencia económica, violencia feminicida, violencia física, violencia psicológica y emocional, violencia patrimonial, violencia sexual y violencia simbólica.

Asimismo, establece reglas que deben emplearse cuando existen dudas sobre qué artículo debe aplicarse a un caso concreto, cómo debe entenderse una disposición de la LEIV, esto se encuentra regulado en el artículo 11.

La LEIV sin duda alguna es un instrumento jurídico - novedoso en relación con la protección de la mujer, y aún más respecto a la violencia económica y la violencia patrimonial, las cuales se han desarrollado en el presente; pero ¿por qué se afirma que es en pro de la mujer? Esto en virtud del contenido del artículo 5 de esta ley, pues manifiesta que ésta se aplicará en beneficio de las mujeres sin distinción alguna.

Es decir, que no habrá discriminación entre las mismas mujeres; además estas distinciones no pueden ser realizadas ni por el Estado, ni por ninguna persona

natural o jurídica, esto implica que cualquier mujer que se encuentre en el territorio nacional, puede respaldarse y protegerse con esta ley, en el momento que sienta que sus derechos están siendo violentados, sin necesidad de establecer alguna calidad o condición especial.

Es menester mencionar que esta ley contiene delitos relacionados al tema de estudio, tal es el caso del Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica (art. 52 LEIV), la Sustracción Patrimonial (art. 53 LEIV), y la Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares (art. 55 LEIV); los cuales no se desarrollan en este apartado, por desarrollarse posteriormente de forma más detenida.

2.4 Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE)

La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, establece que, en cumplimiento de los compromisos regionales e internacionales contraídos por el Estado salvadoreño en materia de políticas de igualdad y erradicación de la discriminación, las instituciones del Estado deberán integrar los Principios de Igualdad y No discriminación en todas las políticas, normativas, procedimientos y acciones desarrolladas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

La Ley de Igualdad, le da al ISDEMU, una serie de atribuciones para facilitar la aplicación de la estrategia de transversalidad, en la formulación y ejecución de las políticas y planes nacionales, descentralizados, para lo cual establecerá los mecanismos de coordinación institucional y pondrá en marcha un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación de los avances en la materia.

Adicionalmente, define la transversalidad como un enfoque estratégico que tiene como finalidad la integración igualitaria de las necesidades, intereses,

experiencias y contribuciones de mujeres y hombres en las leyes, políticas y ejecutorias de las instituciones del Estado.

Uno de los logros más importantes de esta ley, es que se rige bajo el fundamento constitucional del artículo 3 Cn., que establece como principio y garantía que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción alguna respecto al sexo; asimismo prohíbe la discriminación de las mujeres en el ámbito público como en el privado.

En relación con la violencia económica y a la violencia patrimonial, se tiene lo regulado en el artículo 24, que establece la igualdad y no discriminación de las mujeres en la participación económica, refiriéndose esto a que el Estado deberá garantizar por medio de acciones que estén relacionadas a la producción o a procesos de formación u oportunidades de comercialización que las mujeres tengan acceso a ellas y de esa manera contribuir a su desarrollo económico.

Aunado a ello, esta ley fomenta esta acción por medio de ISDEMU, con el propósito de potenciar la autonomía económica y así evitar de alguna manera que sean víctimas de violencia económica o patrimonial.

Por otro lado, también se cuenta con lo regulado en el artículo 25 de la misma ley, que tiene relación a la participación igualitaria en el empleo, es decir, que por medio siempre de programas o políticas el Estado es quién fomentara las acciones de inserción laboral a efecto de lograr la igualdad en el ejercicio de los derechos laborales de hombres y mujeres.

Un ejemplo de dicho artículo es la prohibición de criterios en las ofertas de empleo respecto al sexo de la persona; que si existen proyectos o planes de trabajo, las cuotas de estos sean consideradas en igualdad de oportunidades; y, sobre todo, la eliminación de cualquier tipo de diferenciación respecto al

salario, que si es el mismo trabajo que desempeña hombre y mujer, que sea remunerado de igual manera.

Y, por último, lo que tiene que ver a efecto de evitar la vulneración al derecho de propiedad de las mujeres, se cuenta con el artículo 33 de la LIE, que se refiere a la igualdad en materia de vivienda y urbanismo, lo cual quiere decir, que el Estado es quién deberá garantizar que no exista discriminación alguna contra las mujeres al momento de adquirir inmuebles, específicamente para vivienda.

Aunado a ello, no solo garantizar los mecanismos necesarios para ello, sino también fomentar la creación de programas que faciliten a las mujeres, el acceso a una vivienda; pero podría verse esto desde un punto de vista injusto respecto a los hombres, lo cual no es así, siendo que esta herramienta viene a minimizar una brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

Lo anterior, en el sentido que normalmente, si existen bienes en un hogar, éstos son propiedad del hombre, es por ello, que lo que se busca es crear esa dependencia económica y patrimonial de las mujeres.

3. Delitos y sanciones contempladas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres relacionados a la violencia económica y la violencia patrimonial

3.1 Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica

Se contempla este tipo de delito en la violencia económica, el cual también es reconocido en el Código Penal; el artículo 52 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres establece lo siguiente:

“Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios”¹⁴³.

La asistencia económica se refiere a la valoración que proporciona el Código de Familia en su artículo 247 el cual dice: *“Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación”.*

En este apartado, el bien jurídico protegido es el patrimonio de la mujer y/o de los hijos sujetos a la autoridad parental, a lo que está inmerso el percibir los medios indispensables de subsistencia, es decir, alimentación vestimenta, higiene, educación y alojamiento.

Esto en virtud, que en caso de perfeccionarse el delito éste se vería vulnerado puesto que, si se omitiere la información salarial del obligado, no sería posible establecer una obligación pecuniaria real de conformidad a la capacidad económica de las partes, o bien, si esta información fuere tardía se estaría dilatando el proceso, siendo cualquiera de los casos, es la situación económica de la víctima la que se vería vulnerada.

En términos sencillos la tipicidad de este delito recaería en dos supuestos, el primero es que exista una obligación de efectuar una prestación alimenticia por mandato judicial. Y el segundo, que el obligado (pagador, tesorero u otro),

¹⁴³ Del delito de Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica, se puede desglosar que los sujetos son: el agresor o imputado, en este caso, no es la persona directamente obligada a este tipo de asistencia económica, sino más bien, un tercero, ya que si por medio de una orden judicial por ejemplo un pagador, tesorero o patrono, ocultare o diere información falsa respecto a los ingresos del obligado, éste incurriría en delito; y por otro lado está la víctima, una mujer.

de informar acerca de los ingresos de la persona que deba asistencia económica no lo haga, se tarde o falsee los datos con el fin de que exista un incumplimiento y/o beneficiar al sujeto que debe asistencia económica.

A diferencia de este delito con relación al de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica contemplado en el artículo 201 del Código Penal, acá el obligado (padre, adoptante o tutor), si es el que debe esta asistencia a un niño, niña o adolescente, o bien a una persona incapaz y es dicho obligado directamente el que trata de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, no por medio de otra persona¹⁴⁴.

Respecto al delito de Incumplimiento de los deberes de asistencia económica (art. 201 del Código Penal), cabe hacer mención que, si bien es cierto, no recae sobre los mismos supuestos del delito regulado en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, crea un antecedente a nivel nacional.

Ejemplo de lo anterior, fue un caso en el que el padre de un niño fue a prisión por el incumplimiento del pago de una cuota alimenticia fijada en Sentencia pronunciada por el Juzgado de Familia de Ahuachapán, por alegar no poder

¹⁴⁴ Sentencia de Recurso de Casación, Referencia 77C2016 (El Salvador, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2016). Según expediente administrativo de fijación de cuota alimenticia, llevado en sede de la Procuraduría General de la República por la víctima, en contra del imputado, se llegó al acuerdo del pago de una cuota mensual de ochenta dólares para la manutención de su hija menor de edad, mismo que incumplió deliberadamente desde el año 2006; siendo que en el año 2010 nuevamente la víctima solicita asistencia legal por el incumplimiento del acuerdo, habiendo sido requerida la comparecencia del condenado en diferentes ocasiones para que manifestara el motivo de su proceder sin que éste se pronunciara de modo alguno. Por lo que, en base a la normativa nacional e internacional a efecto de salvaguardar los derechos y garantías a la protección de la niña, y al haberse agotado las etapas administrativas y procesales, se dejó por establecido que se verificó el cumplimiento de dichos mecanismos para la ejecución de su obligación.

hacerlo, por falta de recursos económicos, sin embargo, no es medio suficiente para incumplir una Sentencia de este tipo¹⁴⁵.

3.2 Sustracción patrimonial

Este delito y su sanción están regulados en el artículo 53 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el cual establece: *“Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”*.

De lo anterior, se advierte que la conducta típica consiste en la realización por parte del sujeto activo, de un desplazamiento físico de un bien o valor de la posesión o patrimonio y sin el consentimiento de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia.

Por otro lado, en cuanto al objeto material del delito, éste puede ser un bien mueble, un objeto o una cosa que el agresor o acusado sustraiga totalmente ajeno a su patrimonio, cumpliéndose con ello el requisito establecido por el legislador en el delito en comento¹⁴⁶.

En cuanto al bien jurídico protegido, se tiene que es el patrimonio de la mujer, es decir que éste puede verse afectado, ya que el acusado toma un objeto o cosa que no es de su propiedad y éste puede ser desplazado del lugar donde se encontraba.

¹⁴⁵ La Prensa Gráfica. <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Hombre-ira-a-prision-por-no-pagar-cuota-alimenticia-para-su-hijo-20190610-0298.html>

¹⁴⁶ Tribunal Primero de Sentencia, Referencia 188-2-2013 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2013).

El agresor ejerce las facultades de dominio sobre ese objeto o cosa de valor que no pertenecía a su patrimonio sino al de la víctima, lo cual evidenció un riesgo en el patrimonio de la mujer del objeto sustraído.

Uno de los delitos relacionados a éste es el hurto, el cual está tipificado en el artículo 207 del Código Penal, pero ¿a qué se debe? Y es que, en el tipo penal de hurto, el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendido como el conjunto de cosas u otras entidades con valor económico respecto de las cuales se tiene una determinada relación jurídica; constituyendo el objeto material la cosa mueble ajena entendida, como todo objeto mueble ajeno extraíble o transportable con valor económico susceptible de ser aprehendido y extraído¹⁴⁷.

En razón a lo anterior, es que se hace esa analogía, ya que protegen el mismo bien jurídico, únicamente teniéndose presente que los sujetos son diferentes, puesto que la víctima en el delito de Sustracción Patrimonial siempre será una mujer; es por ello que el delito en estudio encaja en la violencia patrimonial.

Se cuenta con el estudio de un caso de violencia intrafamiliar en la sede del Juzgado Tercero de Familia de Santa Ana, en el cual la víctima en síntesis narró lo siguiente:

“que su ex compañero de vida (agresor) la hostiga, la persigue, la controla, que vivían juntos, pero que una noche él la ofendió, que le gritó y la empujo, que la empezó a tratar mal y le dijo que se fuera de la casa, que él mucho la cela, que ella no quería irse de la casa porque ambos la están pagando, pero que al verlo que le podía pegar, le tuvo miedo y se fue; que al día siguiente ella regresó a la casa para poder sacar sus cosas, pero que ya no estaban,

¹⁴⁷ Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, Referencia 0302-78-2004 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004).

que ella le llamó al agresor para preguntarle qué ¿a dónde estaban sus cosas? A lo que él le contestó que las había sacado a la calle, que las había donado”¹⁴⁸.

De lo anterior se advierte, que, si bien es cierto se inició la acción judicial como un proceso de violencia intrafamiliar, los hechos encajan en el delito de Sustracción patrimonial, ya que se típica el accionar de sustraer parte del patrimonio de su ex compañera de vida, por lo que el bien jurídico vulnerado es el patrimonio.

Asimismo, el sujeto activo y pasivo, ya que existe la relación de convivencia; pero ¿por qué vulneración en el patrimonio? Esto se dio ya que al sacar a la calle las cosas (blusas, jeans, zapatos, carteras, objetos de uso personal), de su ex compañera de vida, dispuso de bienes que no son de su propiedad, si no de la víctima, eran de su posesión, por lo que se afirma que tales hechos configuran el delito en estudio¹⁴⁹.

3.3 Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres regula este delito en su artículo 54, el cual establece: *“Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o*

¹⁴⁸ Resolución en caso de violencia intrafamiliar, Referencia SA-F3-412-7LCVI-17 (El Salvador, Juzgado Tercero de Familia de Santa Ana, 2017). *“Se resuelve: A) Tiénese por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en su modalidad psicológica y patrimonial por el señor... en contra de la señora...; B) Se le atribuye al señor... la violencia intrafamiliar denunciada por haberla generado... E) En virtud que el señor..., aceptó la violencia patrimonial ejercida en contra de la señora..., impóngase al mismo la obligación de pagar a la víctima, por su comportamiento violento de disponer de sus objetos personales, la suma de quinientos dólares a efecto de resarcir los daños materiales ocasiones”.*

¹⁴⁹ Art. 53 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años”.

De lo anterior, se entiende que el sujeto activo en este tipo de delito puede ser el padre, esposo o conviviente de una mujer; y se tiene que el sujeto pasivo siempre será una.

Por otro lado, la conducta típica es la sustracción de las ganancias o ingresos de una mujer los cuales haya adquirido por la realización de una actividad económica que realizare, por ejemplo, el salario que devenga por su empleo o si tuviere un negocio propio.

Y, el elemento subjetivo, es el dolo con que actúa el agresor ya que sabe que estaría afectando su situación económica al disponer de esos ingresos, independientemente los usare para su propio beneficio o solo a efecto de hacerle daño, pues es su sustento diario y también el de la familia.

Respecto a este tipo penal, no se ha encontrado jurisprudencia alguna de los Juzgados Especializados competentes, sin embargo, por estar regulado en una ley especial que tiene como finalidad la prevención de estos actos de violencia contra la mujer, es del conocimiento de las mujeres que existe esta vía legal con el fin de detener este tipo de acciones, ya que forman parte de la violencia económica¹⁵⁰.

Pero ¿por qué se afirma que el delito de Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares está relacionado a la violencia económica? Bueno, es así ya que lo que busca el agresor es afectar la supervivencia

¹⁵⁰ Artículo 9, literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

económica de la mujer, es decir, limitar, controlar o impedir el ingreso de un salario, por ejemplo.

Al no contar con un caso en concreto, se puede tomar como base un proceso en materia penal, por el delito de Estafa agravada (art. 215, inciso 1° Código Penal), por ejemplo, ya que éste trae consigo un aprovechamiento injusto en perjuicio de lo ajeno, refiriéndose a un ámbito económico; el cual es similar al elemento tipo del delito contemplado en el artículo 54 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Esto en el sentido, que éste se refiere a la sustracción de las ganancias o ingresos de una mujer, o que el agresor disponga de estas ganancias con el fin de beneficiarse, sumándole el tipo de relación que exista entre la víctima y el agresor, es decir, valiéndose de ella también¹⁵¹.

3.4 Jurisdicción competente

Previo a entrar a conocer sobre la jurisdicción competente de los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, se recordará lo que se entiende por jurisdicción, para ello se cuenta con la definición dada por Hugo Alsina, quién sintetiza este concepto como la potestad de administrar justicia, y, la competencia fija los límites en los cuales el juez puede ejercer aquella facultad.

Asimismo, manifestó que los elementos de la jurisdicción están determinados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto. En ese sentido, son los

¹⁵¹ Recurso de Casación, Referencia 429C2016 (El Salvador, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2017).

Juzgados Especializados de la Mujer los que conocerán de las violaciones de los derechos a las mujeres ya reconocidos¹⁵².

Pero ¿por qué esa afirmación? Esto es en razón a la fusión del artículo 144 de la Constitución, el cual en síntesis establece que todo tratado internacional firmado y ratificado por El Salvador, constituye ley de la República, y siendo que el año 1981 se ratificó la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y en el año 1996 de igual forma, se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ambos instrumentos que como ya se ha mencionado lo que pretenden es la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

En armonía a ello, el país al ser un Estado parte, está obligado a crear los mecanismos jurídicos necesarios para garantizarlos; por tal razón, se creó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual entró en vigor el día 01 de junio del año 2012.

En consecuencia, de lo anterior, se tuvo a bien la creación de los Juzgados y Cámara Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, es decir, una nueva jurisdicción que de trámite a los casos que violen los derechos de las mujeres ya reconocidos.

A la fecha, en El Salvador se cuenta con tres Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia, cada uno de ellos ubicados en San Salvador, Santa Ana y San Miguel, no así en el caso de la Cámara, ya que es únicamente una con sede en San Salvador; cabe hacer mención que los Juzgados iniciaron

¹⁵² Salvador Varela; *Jurisdicción y competencia* (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 1983).

sus funciones de manera paulatina entre los meses de julio del año 2017 y enero del año 2018¹⁵³.

Pero ¿estos Juzgados en qué casos conocerán? Conocerán de los casos que inicie Fiscalía General de la República (delitos), también los que sean remitidos por otro Juzgado, por ejemplo, de Paz o de Familia; o bien, las denuncias o avisos en casos de Violencia Intrafamiliar¹⁵⁴.

Respecto a la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, ésta será competente y conocerá en segunda instancia de los recursos que sean presentados y que además sean aplicables a los delitos competentes a esta jurisdicción, es decir, los contemplados desde el artículo 45 hasta el 55 de la LEIV, y en los artículos 201, 202, 246, 292 y 338-A del Código Penal.

Asimismo, en el caso que se interponga recurso de Casación, quién conocerá de éste será la Sala de lo Penal y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁵.

Además, estos Juzgados, al igual que los Juzgados en materia de Familia y Niñez y Adolescencia, cuentan con un Equipo Multidisciplinario, los cuales al menos estarán integrados por especialistas en psicología, trabajo social y educación.

¹⁵³ Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

¹⁵⁴ Artículos 2 y 3 del Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

¹⁵⁵ Artículo 12 del Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

Se puede observar entonces, que los delitos que se han estudiado en el epígrafe anterior (los relacionados a la violencia de tipo económica y patrimonial), serán competencia primeramente de un Juzgado de Paz y en los casos que se configure el delito, serán remitidos al Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación de las Mujeres.

CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

- 1.** Se identificó la evolución del fenómeno de la violencia de género en las diferentes épocas históricas, a través de las cuales se fueron denotando cambios debido a los derechos de las mujeres, ya que al inicio sólo se les veía como un objeto y no como sujetos de derechos, permitiendo que figuras como el patriarcado, el machismo, la sumisión por el hecho de ser mujer y la desigualdad entre los géneros, minimizaran y denigraran su rol en la sociedad.
- 2.** Con la definición de diversos autores de la violencia económica y la violencia patrimonial, además de conseguir un mayor y mejor entendimiento de las mismas, se logró destacar las diferencias entre cada una de ellas, dando cumplimiento a uno de los objetivos principales del presente estudio, esto con el fin de enfatizar de que hablar de una u otra no son lo mismo, dada la existencia de legislaciones de otros países que las emplean y aplican como sinónimos, repercutiendo en que la población caiga en confusión y desinformación.
- 3.** Teniendo pleno conocimiento de estos tipos de violencia, es decir, de su significado y diferencias, se puede lograr su desnaturalización; que la sociedad en general no vea de forma “normal” algunas acciones, por ejemplo, que solo por el hecho de ser mujer, no se le permita obtener un trabajo, o que por la misma actividad laboral su remuneración sea menor a la de un hombre; asimismo, que una mujer no pueda administrar sus propios bienes, o que tenga que depender económicamente de un hombre basándose en la existencia de una relación de parentesco, matrimonio o convivencia, haya sido o no declarada judicialmente.

4. En relación con lo anterior, el hecho que las mujeres en general al tener conocimiento que estos tipos de violencia (económica y patrimonial), existen, sabrán distinguir el momento en el que estén siendo víctimas de alguna de ellas, y así asumir la responsabilidad de hacer algo al respecto, por ejemplo, denunciar esos actos y evitar un daño mayor, ya que ello puede afectar su psiquis o incluso llegar a daño físico, sin siquiera saberlo.

5. Al ser investigado el tema de la violencia económica y la violencia patrimonial, se observó la poca información respecto a ellas; hubo dificultad en cuanto a la búsqueda de doctrina, así como también de jurisprudencia, sin embargo, se hizo un estudio complementario entre las definiciones en general, los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República, algunos de los delitos contemplados en el Código Penal y relacionados en la ley especial (LEIV), y la jurisprudencia de Juzgados y Cámaras Especializadas para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

6. Que con la aprobación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, se dio un paso más respecto a la protección de las mismas, así como también a modo de prevenirla, lo que conllevó a la creación de los Juzgados y Especializadas para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres; aunado a ello, trajo consigo el reconocimiento de tres tipos de violencia más, siendo éstas la violencia económica, la violencia simbólica y la violencia feminicida; puesto que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar únicamente regulaba la violencia psicológica, física, patrimonial y sexual.

7. Que pese a las denuncias y judicialización de los casos de violencia contra la mujer en la instancia correspondiente (Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las

Mujeres), la mayor parte de éstos no culminan en una condena, sino mediante resoluciones anticipadas que podrían o no cumplir los fines del proceso.

8. Por último, se afirma que los cambios que han ido suscitando en relación a los derechos de la mujer son positivos en el sentido que se ha avanzado a lo largo de la historia, es decir, a la fecha ya son reconocidos como tales, además se cuenta con la creación de leyes nacionales e internacionales a efecto de garantizar el cumplimiento de los mismos, así como también, por ejemplo, en el país se creó la jurisdicción competente para ello, sin embargo, pese a contar con todas esas herramientas con el fin de minimizar la violencia contra la mujer, se puede decir que aún hay un largo camino por recorrer, si se ha avanzado, pero aún falta, y se puede afirmar que mucho tiene que ver la educación, pero ésta debería ser con enfoque de género, en todos los ámbitos de una sociedad, esto a manera de ejemplo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Ackelsberg, Martha. Mujeres Libres. El anarquismo y la lucha por la emancipación de las mujeres. Barcelona: Editorial Virus, 2000.

Álvarez, Ángeles. Guía para mujeres maltratadas. España: Ed. 8º, Editorial Instituto de la Mujer de Castilla, 2002.

Álvarez Undarraga, Gabriel. Metodología de la investigación jurídica. Universidad Central de Chile, 2002.

Bebel, Augusto. La mujer en el socialismo. Edición 1951, París.

Bel Bravo, María. Familia y Género en la Edad Moderna: pautas, para su estudio. España: Editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2006.

Bel Bravo, María. La mujer en la historia. Madrid: Ediciones Encuentro 1998.

Bourdieu, Pierre. Lenguaje y poder simbólico. Francia: Editorial Akal, 1991.

Cañas Dinarte, Carlos. La mujer en la independencia. Reedición San Salvador, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer-ISDEMU, 2010.

Castellanos Trigo, Gonzalo. Derechos de las personas y medios de conservación de la garantía patrimonial. La Paz: Editorial Gaviota del Sur, 2010.

De la Peña Palacios, Eva María. Formulas para la igualdad N° 5. España: Editorial Alpegraf, 2007.

De Vega Ruiz, J. A. Las agresiones familiares en la violencia doméstica. España: Editorial Arazandi, S.A., 1999.

Duhet, Paule-Marie. Las mujeres y la revolución 1789-1794. Madrid: Editorial Península, 1974.

Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de las Personas. Lima: Editorial Rodhas.

Gil Ambrona, Antonio. Historia de la violencia contra las mujeres. Madrid: Editor Cátedra, 2008.

Hernández Pita, Iyamira. Violencia de Género, una mirada desde la sociología La Habana: Editorial Científico-Técnica, 2014.

Hume, Mo. Political Violence and the Construction of National Identity in Latin America: Contesting Imagined Communities: Gender, Nation, and Violence in El Salvador. Edición ilustrada, comentada. Editor Palgrave Macmillan, Londres, 2006

Lagarde, Marcela y de los Ríos. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. México: Editorial Fundación Dialnet, 2012.

Lagarde, Marcela. Género y feminismo. Madrid: Editorial horas y Horas, 1996.

Lazo Fuentes, Xiomara. Mujeres y Desarrollo en El Salvador en el Siglo XX. Sevilla: Universidad de Salamanca, 2005.

Medina, Graciela. Violencia de género y violencia doméstica. Santa Fe, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni, 2013.

Menacho Chiok, Luis Pedro. Violencia y Alcoholismo. Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2006.

Molina, Noemy. Ni paz ni tregua para las mujeres en El Salvador. Un estudio sobre el significado de la violencia doméstica desde la perspectiva de las mujeres, en una de las muchas comunidades invisibles de San Salvador. El Salvador: Editorial Estudios Centroamericanos, UCA, 2012.

Núñez, Roselia. La violencia económica hacia las mujeres es una realidad. El Salvador: ATENEA, Centros de Estudios de Género Universidad de El Salvador. 2009.

Rico, Nieve. Violencia de género: un problema de derechos humanos. Santiago: Editorial CEPAL, 1996.

Russell, Diana. Definición de feminicidio y conceptos relacionados. México: Editorial CEICH-UNAM, 2006.

Saucedo González, Irma. De la amplitud discursiva a la concreción de las acciones: los aportes del feminismo a la conceptualización de la violencia doméstica. México: Editorial PIEM-Colmex, 2002.

Sohm, Rodolfo. Instituciones del Derecho Privado Romano. México: Editorial Ediciones Coyoacán, 2006.

Ticas, Sonia. Historia, feminismo y literatura: escritoras salvadoreñas 1920 – 1960. Editor UNI Dissertation, 2001.

Varsi, Enrique. Tratado de derechos de las Personas. Perú: Universidad de Lima, 2014.

White, Ellen G. Historia de los patriarcas y profetas. Ellen G. White Estate, Inc., 2012.

Wollstonecraft, Mary. Vindicación de los derechos de la mujer. Madrid: Editorial Debate, 1977.

Trabajos de Graduación

Acosta Martín, Lucia. “Violencia simbólica: una estimación crítico–feminista del pensamiento de Pierre Bourdieu”. Tesis Doctoral. Universidad de la Laguna. San Cristóbal de la Laguna. España. 2012.

Alas de Osorio, Flor de María, y otros. “Análisis de los Delitos Contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”. Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2017.

Álvarez Undurraga, Gabriel. “Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva”. Tesis de Grado. Universidad Central de Chile. 2002.

Avelenda Serrano, Yanira Marisol, y otros. “Incidencia de Ciudad Mujer como Política Pública de Estado para Contrarrestar la Dependencia Económica que se convierte en Violencia contra la Mujer”. Universidad de El Salvador. 2018.

Carrillo Payes, Samuel Edgardo. “Vulnerabilidad del Derecho a la Integridad Personal de la Mujer como manifestación de la violencia Intrafamiliar en el Municipio de San Salvador”. Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2012.

Cisneros Abellán, Irene. “Más allá de las labores domésticas. La mujer ateniense y sus incursiones cotidianas en el espacio público”. Tesis de Grado. Universidad de Zaragoza. 2013.

García, Luz y otros. “Enfoque Jurídico de la Violencia Intrafamiliar como Generador de Conductas”. Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2000.

Martínez Juárez, Karen Elena. “El deber del Estado de dar cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en el ejercicio de los derechos a la salud, educación y trabajo de las mujeres del municipio de San Salvador, período 2008-2009”. Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2011.

Molina Rodríguez, Antonio. “Vulnerabilidad y Daño Psíquico en Mujeres Víctimas de Violencia en el Medio Familiar”. Tesis Doctoral. Universidad de Granada. 2015.

Monge Guardado, Jhenny Cristina y otros. "La Vulneración del Derecho de Acceso a la Justicia a Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar". Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2016.

Rufanges, José Juan. "Esparta, modelo y mito: características e influencia de una polis exclusiva". Tesis de Grado. Universidad Jaime I. 2016.

Sánchez Pérez, Rosibel. "Las Mujeres y su Doble Vida". Tesis de Grado. Universidad de Las Tunas. 1995.

Vallejo Rubinstein, Claudia. "Representación de la violencia contra las mujeres en la prensa española (El País-El Mundo), desde una perspectiva crítica de género". Tesis de Grado. Universidad Pompeu Fabra. 2005.

Zurita, Jorge. "Violencia contra la mujer: marco histórico evolutivo y predicción del nivel de riesgo". Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Madrid. 2014.

Legislación

Nacional

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

Tratados

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém Do Pará (Brasil, 1994).

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1981).

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948).

Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1999).

Leyes secundarias

Código de Familia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993).

Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996).

Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

Ley Procesal de Familia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994).

Jurisprudencia

Sentencia Condenatoria, Referencia 0302-78-2004 (El Salvador, Tribunal Segundo de Sentencia de San miguel, 2004).

Sentencia Condenatoria, Referencia P1301-71-2004 (El Salvador, Tribunal de Sentencia de San Vicente, 2004).

Sentencia Condenatoria, Referencia P1301-04-2006 (El Salvador, Tribunal de Sentencia de San Vicente, 2006).

Sentencia Condenatoria, Referencia 1301-48-2007 (El Salvador, Tribunal de Sentencia de San Vicente, 2007).

Sentencia Condenatoria, Referencia 188-2-2013 (El Salvador, Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, 2013).

Sentencia de Amparo, Referencia 38-S-93 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, 1997).

Sentencia de Amparo, Referencia 592-2005 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, 2008).

Sentencia de Amparo, Referencia 411-2006 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, 2006).

Sentencia de Amparo, Referencia 822-2013 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, 2017).

Sentencia de Habeas Corpus, Referencia 37-98R (El Salvador, Sala de lo Constitucional, 1998).

Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 56-2006 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2006).

Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 26-2008 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2008).

Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia CF01-3-IH-2006 (El Salvador, Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, 2007).

Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia 240-A-2007 (El Salvador, Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, 2007).

Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia 157-A-2009 (El Salvador, Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, 2010).

Sentencia de Recurso de Casación, Referencia 400C2015 (El Salvador, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Sentencia de Recurso de Casación, Referencia 419C2015 (El Salvador, Sala de lo Penal, 2016).

Sentencia de Recurso de Casación, Referencia 168C2015 (El Salvador, Sala de lo Penal, 2015).

Sentencia de Recurso de Casación, Referencia 172C2015 (El Salvador, Sala de lo Penal, 2016).

Sentencia de Recurso de Casación, Referencia 429C2016 (Salvador, Sala de lo Penal, 2017).

Sentencia de Recurso de Casación, Referencia 77C2016 (El Salvador, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Documentos Institucionales

Alvarenga, Patricia. Historia de El Salvador. Convenio Cultural México-El Salvador, Ministerio de Educación, 1994.

Comisión Económica para América Latina (CEPAL); La Medición de la Violencia contra las Mujeres en América Latina y El Caribe. La violencia contra las mujeres: sus manifestaciones, reconocimiento y protección (Chile, 2013).

Demus, Jesús María. La Violencia de Género mata. Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Perú: 2009-2015.

Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer (Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, A/61/122/Add. 1, 2006).

Informe de la Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer: Igualdad, desarrollo y paz (Organización de las Naciones Unidas, Beijing, 1995).

Informe mundial sobre la violencia y la salud (Washington, Estados Unidos, Organización Mundial de la Salud, 2002).

Informe nacional 2012: estado y situación de la violencia contra las mujeres en El Salvador (El Salvador, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, 2012).

La violencia de género en la antigüedad (Instituto de la mujer, Madrid, España 2006) 17.

Manual sobre Lineamientos para la Identificación de Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres (El Salvador, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, 2013).

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/ feminicidio (Organización de las Naciones Unidas).

Navas, María Candelaria. Sufragio y feminismo, visibilizando el protagonismo de las mujeres salvadoreñas. El Salvador: Consejo de Investigaciones Científicas, Universidad de El Salvador, 2012.

Núñez, Elba. Informe regional alternativo al Comité de Expertas: Acceso a la justicia, niñas, madre y situación de defensoras de derechos humanos. Comité

de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 2007.

Páez Cuba, Lisett D. Génesis y evolución histórica de la violencia de género. Contribuciones a las Ciencias Sociales, 2011.

Poner fin a la violencia contra la mujer, de las palabras a los hechos (Organización de las Naciones Unidas, 2006).

Protocolo de atención a mujeres que enfrentan violencia basada en género (El Salvador, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, 2016).

Truffello, Paola. Violencia patrimonial como un tipo de violencia intrafamiliar. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010.

Velado, María Margarita. Informe sobre la situación de violencia contra las mujeres. El Salvador: Editorial Impresos Continental, 2013.

Revistas

Aragón, Orlando. Las funciones del mito en el Derecho moderno, norma básica, progreso y ciencia de las nociones jurídicas. Foro Nueva Época, 2009.

Bazán Díaz, Iñaki. La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres. Clío y Crimen N° 9 (2008) 226.

Benhabib, Seyla. Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral. Revista ISEGORÍA (1992) 37-63.

Cortez Tejada, Carlos. Ponencias presentadas en el Congreso mundial de americanistas, Mujeres en la Independencia. Revista de la Cultura, 2015.

De Martino Bermúdez, Mónica. Connel y el concepto de masculinidades hegemónicas: notas críticas desde la obra de Pierre Bourdieu. Revista Estudios Feministas, Vol. 21, N° 1, 2013.

Domínguez, J. M., y otros. Violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico: consecuencias sobre la salud psicosocial. Anales de psicología, Vol.24, N°1, 2008.

Herrera Villanueva, José Joaquín. El Patrimonio. México: Revista Jurídica, 2014.

Morte Acín, Ana. Que si los oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna. Revista de Historia Moderna Universidad de Alicante (2012).

Sánchez Zorrilla, Manuel. La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 14, 2011.

Segura Graíño, Cristina. La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión. Clío y Crimen (2008).

Ticas, Sonia. Las escritoras salvadoreñas a principios del siglo XX: expectativas y percepciones socioculturales. Revista electrónica de historia (2004).

Sitios Web

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, <https://www.usaid.gov/>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, <https://www.gob.mx/conavim>

La Prensa Gráfica, <https://www.laprensagrafica.com>

Naciones Unidas, <https://www.un.org/es>

Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado), <https://www.ohchr.org>

ONU-MUJERES, <https://www.unwomen.org/es>

Organización de los Estados Americanos, <https://www.oas.org>

Organización Mundial de la Salud, <https://www.who.int/es>

Organización Panamericana de la Salud, <https://www.paho.org>